

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

30

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**NECESIDAD DE SIMPLIFICAR EL OFRECIMIENTO
DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL ACTUAL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ARELY SANCHEZ NEGRETE**

**ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IVAN OCTAVIO RICARDO OLIVARES RODRIGUEZ
CED. PROFESIONAL No. 1368564**

MEXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DESCONTINUA

AGRADECIMIENTOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hoy, cuando por fin concluyo una etapa; que si he de ser sincera, más de una vez la incertidumbre de lograrlo acarició mis pensamientos, cuando no queda más que hacerle a este libro que imprimir sus páginas, un poco del sentimiento que me invade cuando vuelvo mi vista atrás y fiago un resumen de lo que implicó llegar hasta esté instante.

Por mi parte hubo alegrías, flaquezas, crecimiento, desvelos, diversiones, y hasta la melancolía de perder por un instante el contenido de este libro, todos ellos orientados por lo menos en intención a alcanzar mi felicidad, lo que en realidad, no es más de lo que yo misma y todos los que me rodean podrían esperar de mí.

Sin embargo, culminar este ciclo no sería posible sin tanto apoyo que he recibido de cada uno de Ustedes, es por ello que a través de unas palabras quiero expresarles mi enorme gratitud, especialmente:

A DIOS

Por su Amor, porque ha estado a mi lado desde siempre, porque sin él nada hubiera sido posible.

Porque me brinda cada día la oportunidad de tomar decisiones que marcan el rumbo de mi vida y por que todo lo que soy y lo que anhelo ser lo debo solo a él.

TE AMO.

A mi madre.

Enumerar todo lo que tengo que agradecerte implicaría mencionar cada uno de los momentos transcurridos desde el momento en que nací.

Gracias por ocuparte de que tuviera una educación formal que me permitiera salir avante en una sociedad tan llena de retos como la actual, aun cuando esto implica un esfuerzo sobrehumano.

Gracias por anteponer mi felicidad a tus principios, a tus proyectos, a los planes que más de una vez quedaron truncados porque yo necesitaba algo, o simplemente por cumplirme un capricho.

Gracias por enseñarme a vivir una relación con DIOS, por mostrarme que mientras esté con él nada puede faltarme.

Finalmente quiero darte las gracias por tanto y tanto amor que me has dado y de todo corazón recibe este éxito porque de ti dependió que gran parte de él llegara a ser una realidad.

TE AMO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mi padre.

Gracias por ponermee como ejemplo ante cada persona, circunstancia y lugar, confío de todo corazón en que te sientas satisfecho de la niña que fui, la profesionista que soy y la madre que seré el día de mañana, espero nunca defraudarte.

TE QUIERO MUCHO.

A papá Miguel.

Gracias por cuidarme, por inculcarme principios, por jugar el rol de un padre y junto con él la responsabilidad que implica, desde el brindar cuidados, inventar juegos, cocinar para mí, ayudarme en mis tareas, etc.

Recibe este éxito con la seguridad de que sin tu apoyo y tu cariño nunca hubiese culminado.

TE QUIERO MUCHO MIGUELON.

A Mary, Bere y Miriam.

A nadie como a ustedes puedo agradecer su eterna compañía, el apoyo absoluto, la lealtad inderrumbable.

Gracias no por acompañarme, sino por vivir junto conmigo una infancia, una adolescencia y el principio de una madurez como la nuestra.

Veo la vida y simplemente no concibo un solo momento, sin que en ella estén conmigo, jugando, escuchándome, peleándonos como lo hacíamos de pequeñas. He llagado a concluir que es más probable que yo sea lo que soy gracias a ustedes que me dieron el papel de ser un ejemplo, por lo que no queda más que decirles:

GRACIAS POR DARLE VIDA A MI EXISTENCIA, LAS AMO.

A mis sobrinos Victor, Oscar y Max.

Gracias, por compartir su infancia, sus juguetes, sus espacios y cada momento conmigo, gracias por los momentos de felicidad que me han dado, y sobre todo gracias por ser mis sobrinos.

Espero nunca defraudarlos.

LOS QUIERO MUCHO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A Rafa.

Gracias, por comprender la importancia que tiene ésta profesión para mi vida, porque jamás he recibido de ti un reclamo por invadir tu tiempo.

Gracias, por todo tu apoyo, por la confianza brindada pues ella ha jugado el papel más importante en nuestra relación, pero sobre todo gracias por estar conmigo en éste momento, porque estoy convencida de que lo vives como si fuera tuyo.

TE AMO.

A mi familia.

Quiero agradecer a cada uno, ya que puedo presumir que todos en algún momento me tendieron la mano y sobre todo me enseñaron que a pesar de las circunstancias siempre sé que puedo contar con ustedes

Quiero agradecer muy en especial a mi prima Yarıdia, por haberme dado la oportunidad de conocer un lugar que marcó una experiencia muy especial para mi vida.

Gracias por todo primita.

Al Lic. Adolfo Álvarez Corona.

A Usted más que a nadie, debo agradecer mi éxito profesional, gracias por enseñarme a encontrar mi verdadera vocación, por enseñarme a ejercerla con amor y sobre todo por confiar en mí.

Gracias por ser amigo y maestro, por sus consejos y por compartir sus experiencias conmigo las cuales son un alimento para alcanzar cualquier madurez profesional.

Mil gracias.

A Herman Álvarez Valenzuela.

Por haber puesto en mí, el sabor y el amor al trabajo, eres un ejemplo a seguir en mi carrera profesional, gracias porque de ti adquirí la pasión por el trabajo, gracias por ser integro, ético y profesional.

Pero sobre todo gracias por confiar en mí.

TE QUIERO MUCHO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A la Sra. Jóse.

Gracias, por permitirme entrar a su casa y hacerme sentir que soy parte de su familia, gracias por el apoyo y cariño recibido, por sus consejos y por ser para mí como una segunda mamá.

La quiero mucho.

A mis amigos.

Quisiera agradecer a cada uno, ya que puedo presumir que a cada momento me tendieron la mano y sobre todo me enseñaron que puedo confiar en ustedes.

A Isaac, Mónica, Fernanda, América, Eduardo Esparza, Betty, y Juanito, gracias porque me han brindado la confianza de acercarme a ustedes en todo momento y por contribuir a que este libro hoy sea una realidad.

A Patty, Claudia, Ulises, Eduardo y Joaquín, porque más que mis amigos me han dado su apoyo como verdaderos hermanos, porque con su especial manera de ser, cada uno ha enriquecido mi vida.

Porque estuvieron conmigo de manera incondicional desde el principio hasta el fin, porque compartimos trabajo y diversión, éxitos y fracasos.

Gracias por estar ahí ahora, porque sé que sin importar el día ni la hora cuento con cada uno de ustedes.

A mis formadores.

Quiero agradecer a todos los maestros y maestras que participaron en mi educación y lucharon para que yo tuviera la oportunidad de culminar una carrera profesional.

De manera especial quisiera agradecer a los Licenciados, Iván Olivares, Andrés Ledesma, Ignacio Garrido, Emilio Pacheco, Héctor Romero Frías, Ing. Enrique Juárez y a todos aquellos que colaboraron de manera directa a que este proyecto se volviera realidad.

Junto con ellos quiero agradecer a todos los que conforman la "Universidad del Tepeyac" de la cual debo decir que me siento orgullosa de pertenecer a la misma.

A todos ustedes muchas gracias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PERITAJE.	
1.1 Antecedentes Históricos del Peritaje.	2
1.2 Regulación Histórica del Peritaje.	4
1.3 La Pericial en el Derecho Español.	8
1.4 La Pericial en el Derecho Argentino.	14
1.5 La Pericial en el derecho Colombiano.	16
1.6 La Pericial en Costa Rica.	18
1.7 La Prueba Pericial en la Legislación Chilena.	19
1.8 La Prueba Pericial en Ecuador.	21
1.9 La Prueba Pericial en el Salvador.	22
1.10 La Prueba Pericial en Uruguay.	23
1.11 La Prueba Pericial en Venezuela.	24
1.12 La Prueba Pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	25
CAPÍTULO II LA PRUEBA PERICIAL.	
2.1 Importancia del Peritaje.	28
2.2 Opinión de la Doctrina sobre la Prueba Pericial.	30
2.3 Generalidades del Peritaje.	37
2.4 Objeto del Peritaje.	39
2.5 Definición de Peritaje.	40
2.6 Características del Peritaje.	41
2.7 Clasificación de los Peritajes.	43
2.8 Condición Jurídica del Perito.	44
2.9 Naturaleza Jurídica del Perito.	47

2.10	Fundamento del Valor Probatorio del Peritaje.	49
2.11	Requisitos de la Prueba Pericial.	49
2.12	Requisitos para la Validez del Dictamen Pericial.	55
2.13	Requisitos para la Eficacia Probatoria del Dictamen Pericial.	58
2.14	Procedencia de la Prueba Pericial.	78
2.15	Idoneidad del Perito.	82
2.15.1	Requisitos.	83
2.16	Partes de que Consta el Dictamen Pericial.	85
2.17	Clasificación de la Prueba de Peritos.	86
2.18.	Deberes, Derechos y Responsabilidades del Perito.	86
2.18.1	El Cargo de Perito.	87
2.18.2	Sanciones Civiles	88
2.19	Recusación del Perito.	89
2.20	Ofrecimiento de la Prueba Pericial.	92
2.20.1	Requisitos de Tiempo y Forma.	93
2.21	Admisión de la Prueba Pericial.	96

CAPITULO III REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA PERICIAL.

3.1	Regulación Jurídica de la Prueba Pericial.	99
3.2	Artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.	99
3.2.1	Artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.	100
3.3	Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.	100
3.3.1	Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles de 1987.	101
3.3.2	Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.	101
3.3.3	Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles con la Última Reforma del 2000.	104
3.4	Artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.	107
3.4.1	Artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles de 1987.	108

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.4.2 Artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.	109
3.5 Artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.	109
3.5.1 Artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.	109
3.6 Artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.	111
3.6.1 Artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles de 1987.	111
3.6.2 Artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.	112
3.7 Artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.	112
3.7.1 Artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.	113
3.8 Artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.	116
3.8.1 Artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles de 1967.	116
3.8.2 Artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles de 1987.	116
3.8.3 Artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.	117
3.9 Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.	117
3.9.1 Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.	117
3.9.2 Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles con la Última reforma del 2000.	119
3.10 Objeto de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles de Mayo de 1996, Sobre la Prueba Pericial.	121
3.11 Critica al Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	123
3.12 Propuesta de Reforma al Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	138
CONCLUSIONES.	143
BIBLIOGRAFÍA.	149

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La prueba pericial ha sido y será de una importancia relevante en el esclarecimiento de hechos o acciones que requieren de personas con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, especializados para determinar con la mayor exactitud posible el cómo y el porqué acontecieron dichos hechos, cuál es la situación prevaleciente debido a ellos, o bien las secuelas o riesgos que pueden ocurrir a futuro.

Se sirve la presente investigación con el objetivo de ampliar, explicar, y detallar la importancia de la prueba pericial, así como las complejas reformas que han surgido, las cuales han afectado la naturaleza misma de la prueba, haciendo difícil el ofrecimiento y admisión de la misma.

La prueba pericial, es necesaria en atención a la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el juez, de las normas jurídicas que regulan la cuestión en el litigio o simplemente aducida en la causa, que obsta a su correcta comprensión por éste si carece del apoyo de esos expertos, o que hacen aconsejable ese auxilio calificado para una mejor seguridad y una mayor confianza social en la certeza de la resolución judicial que finalmente se adopte.

Al referirnos a la prueba de peritos, la ley se limita a decir, primero que ese medio de prueba sólo podrá utilizarse cuando para apreciar los hechos sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o

prácticos, y segundo que para el valor de esa prueba y para la forma en que haya de practicarse debe cumplirse con lo que ordena la ley.

En particular, la tarea del perito consiste, ante todo, en proporcionar al juez o en su caso a la autoridad investigadora reglas de experiencia que el no especialista ignora. También tiene que dar directivas para la aplicación de esos conocimientos al caso dado.

El perito es un experto en determinada materia, cuya función es la de auxlliar a la autoridad a apreciar y evaluar los acontecimientos y así poder determinar un veredicto apegado a una realidad científica o técnicamente analizada.

La afirmación base es que el juez no puede tener todos los conocimientos necesarios para llegar a establecer la existencia de los hechos que son el supuesto fáctico o de todas las normas jurídicas cuya aplicación, en el caso concreto, debe efectuar al actuar la función jurisdiccional. En muchas ocasiones esos conocimientos no tendrán que llegar más allá de los que son propios de un hombre con cultura media, pero en otras será imprescindible tener saberes cuya posesión no puede exigirse al juez.

De ahí la importancia del peritaje para la solución de muchos litigios, sin perjuicio de que el dictamen de los peritos pueda obviarse ocasionalmente con los testimonios de técnicos que hayan observado los hechos que requieran conocimientos especiales para su verificación o calificación, ya que tales testigos pueden hallarse capacitados para emitir juicios técnicos para la descripción e identificación del hecho percibidos por ellos.

El ordenamiento jurídico ha optado por configurar un tipo de juez técnico desde el punto de vista de la ciencia jurídica, esto es, con conocimiento acreditado del Derecho, al que cabe exigir además que tenga la cultura media que se corresponde con el grado actual de desarrollo de la sociedad, pero esto ha supuesto renunciar a establecer un tipo juez que pudiera llamarse especialista en otras materias.

Teóricamente nada hubiera impedido, que para juzgar una cuestión en la que fueran precisos conocimientos médicos, se configurara un órgano judicial integrado por personas con esa especialidad, y lo mismo cabría decir de todas las ramas del saber, pero nuestro sistema judicial (realmente el de todos los países) se basa en un juez sabedor del derecho y de cultura normal en otras materias.

Los conocimientos científicos, artísticos y prácticos son más necesarios cuando más complejas y tecnificadas son las relaciones jurídicas. Es así muy sintomático que en las partidas prácticamente no hubiera referencia a la prueba pericial, mientras que hoy existen muchas leyes cuyos supuestos de hecho no son posibles de comprender si no se tienen conocimientos especializados.

El juez muchas veces no posee los conocimientos necesarios para llegar a poder establecer la existencia de los hechos de los que derivan las consecuencias jurídicas, alguien tiene que proporcionárselos, y ésta es la función que se pretende cumplir con la prueba pericial. No se trata de que otro juzgue por la autoridad sobre los hechos, sino de facilitar el juicio que debe seguir haciendo el juez. Naturalmente, atendida esa función es posible entender la naturaleza jurídica de la llamada prueba pericial, la que más que portadora de hechos al proceso, sirve para conocerlos y apreciarlos.

Su función es la de ayudar al juez en la averiguación de la verdad o ilustrarle sobre las circunstancias del caso, sin que los jueces y tribunales estén obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, sino que apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica no previstas en ninguna norma valorativa de la prueba; a través de ese medio de prueba se infieren las coincidencias cualitativa y cuantitativamente significativas entre la versión del demandado y la traducción del actor, exteriorizándose los parafraseos, y dando una estructura sintáctica, una similitud léxica y verbal en la traducción del demandado no hay una verdadera aportación original en el sentido que las anteriores traducciones resultan mejoradas y enriquecidas por la labor de ese especialista tanto en la sustancia como en la manifestación de creación intelectual.

Es por eso que el objetivo de la presente tesis es el estudio pormenorizado sobre la admisión y desahogo de la prueba pericial, el derecho de las partes de ofrecer la probanza para acreditar los extremos de su acción, o en su caso las excepciones y defensas planteadas, que en muchos juicios depende del resultado de una prueba pericial. Luego, es un derecho privilegiado del cual gozan las partes para ofrecer un peritaje, que en la actualidad se ve violado con las diversas reformas que ha sufrido la ley procesal para su desahogo.

Por lo que debe tenerse como alcances de la presente investigación, el conocer los antecedentes históricos y la regulación actual de la prueba pericial en materia civil, determinando la naturaleza jurídica y la conceptualización de la prueba pericial.

Asimismo, identificar a la prueba pericial como instrumento necesario de apoyo al juzgador para dirimir controversias, así como medio de prueba

para acreditar la acción y en su caso las excepciones y defensas planteadas en un litigio.

También, se busca demostrar que las reformas surgidas en mayo de 1996, han hecho complicado el ofrecimiento y admisión de la prueba pericial dejando en muchos casos en estado de indefensión al oferente de la prueba.

Partiendo de que la prueba pericial es necesaria e imprescindible para la solución de controversias, la metodología a seguir es el estudio de los anteriores Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como del que ahora nos rige, lo anterior a efecto de determinar si los requisitos exigidos resultan o no, necesarios e imprescindibles para la admisión de la prueba pericial. Partiendo de la importancia que tienen su admisión, preparación y desahogo para la solución de controversias en la actualidad, así como si las reformas surgidas a partir de 1996, cumplieron el propósito por el cual fueron creadas o en su caso si dichas reformas vinieron a ser un obstáculo para llegar a una verdad jurídica.

Para el desarrollo de esta investigación, no existe duda en que las mejores fuentes de información son los textos de derecho referentes al tema, puesto que determinan factores de relevante importancia como lo es el desarrollo histórico, desde sus orígenes, y principios rectores, hasta las reformas procesales que han modificado su funcionalidad y procedimiento, así como las reformas que se han hecho directa e indirectamente el actual Código de Procedimiento Civiles.

Cabe hacer mención, que no existe una diversidad de libros o textos que hablen específicamente de la prueba pericial, por lo que muy poco se ha

dicho sobre la misma, más aún en materia civil, por lo que es importante remitirnos a la práctica judicial.

Asimismo, resulta relevante analizar de forma por demás pormenorizada el estudio sobre la exposición de motivos de las reformas de mayo de 1996, respecto a la regulación procesal civil principalmente lo que respecta a la prueba pericial, la que servirá de base para conocer los razonamientos, ventajas y desventajas de su reforma y de la propuesta de esta tesis.

Por supuesto, remitirnos también al estudio de los Códigos de Procedimientos Civiles desde 1932 a la fecha respecto a las reformas surgidas a la prueba pericial, así como la diversidad de Códigos Procésales, entre los que destacan, el del Estado de México, Jalisco, Aguascalientes, Nuevo León, Morelos, Querétaro, Guanajuato.

La experiencia laboral de diversos litigantes, abogados, servidores públicos, así como de ésta postulante, toman un papel importante dentro del tema de investigación, lo cual sirvió de base para cuestionar la importancia del estudio de la pericial como medio de prueba y así proponer en esta tesis la reforma al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles.

Consecuentemente, es momento de entrar al estudio de lo narrado en la presente introducción, iniciando con los antecedentes históricos de la prueba pericial, para continuar con todo lo relativo al objeto, definición, naturaleza jurídica, características, entre otros de sus muchos aspectos, hasta terminar con la regulación jurídica de la misma, desde nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1932 hasta el que en la actualidad nos rige.

Con fundamento en lo anterior, valoraremos la importancia de simplificar el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial, con el objeto de que las partes en litigio puedan como ya se ha dicho gozar de un medio de prueba mediante el cual acrediten sus acciones o defensas según sea el caso.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PERITAJE

1.1. Antecedentes Históricos del Peritaje

El peritaje hace su aparición recién en el derecho romano, ya que no se conocen antecedentes de este medio de prueba en el derecho griego antiguo; la prueba pericial se utiliza como medio para obtener la convicción del juzgador y, por ende, como una prueba al suprimirse el procedimiento in iure, en virtud de que se elegía para conocer del pleito a alguien experto en la misma materia, pues resultaba sobreabundante recurrir a la colaboración de peritos.

Por el contrario, en el procedimiento judicial propiamente dicho, o procedimiento in iudicio, extra ordinem, el peritaje es admitido y utilizado, y adquiere mayor relevancia en el período justineano (utilizándose frecuentemente para aquellos casos en los que se determinaba si una mujer estaba embarazada, o para fijar linderos en dos predios, para evaluar bienes, etc).

El peritaje judicial no se practicó en el derecho de los pueblos bárbaros que dominaron Europa después de la caída del Imperio Romano, circunstancia que se justificaba porque resultaba incompatible con las costumbres que imperaron en materia de prueba judicial, durante las denominadas fases étnicas y religiosa o mística.

Durante la llamada etapa de la tarifa legal, que condujo a la civilización de las prácticas judiciales como resultado de la favorable influencia que los canonistas imprimieron al proceso, ya muy entrada la Edad Media reaparece

el peritaje, fundamentalmente a instancias de los prácticos italianos, en un principio para determinar la causa de la muerte y el cuerpo del delito, como una especie de juicio de hechos por personas consideradas como jueces de la cuestión sometida a examen; posteriormente, en el derecho común, como una especie de testimonio.

Con posterioridad, a medida que va cobrando auge su empleo, se le reconoce al peritaje su verdadera función y su propia naturaleza.

El derecho canónico lo admite junto con el testimonio, sin establecer diferencias entre uno y otro, utilizándose para comprobar ciertos hechos, tales como la impotencia del hombre, la virginidad de la mujer y la inspección de las heridas.

"El Codex no contempla el peritaje de modo general, pero los canonistas elaboraron las reglas a que debía someterse, distinguiendo el *testis peritus* del *peritus arbiter, assessor* o *consiliarius*."¹

"La práctica de este medio se difundió en el proceso inquisitorio, comenzando en Italia y posteriormente en el resto de Europa. En Francia, en 1579, la Ordenanza de Blois lo contempla expresamente."²

"Cuando se inició la era de las codificaciones, el peritaje también comenzó a tener consagración formal en los códigos adjetivos. Así por ejemplo, en el antiguo procedimiento penal francés, en el penal austríaco en 1803 y penales europeos del siglo XIX y XX (pero el actual código de procedimiento italiano no incluye al peritaje entre los medios de prueba)."³

¹ Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, p.287.

² Idem.

³ Idem.

Los códigos de procedimientos de América latina han considerado siempre al peritaje como un medio de prueba.

1.2. Regulación Histórica del Peritaje.

"La primera regulación legal de la diligencia pericial como medida probatoria la encontramos en la ordenanza francesa de Blois, de 1579. En esa época la designación de peritos sólo podía recaer en quienes tuviesen derecho a desempeñarlo, y con la ordenanza de 1667 se reconoció al juez y a las partes la facultad de elegirlos entre toda clase de personas, sin esta restricción."⁴

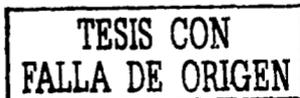
En otro tiempo había peritos-jurados, que eran los únicos que tenían derecho de apreciar los valores ante los Tribunales.

"El Tribunal de Casación ha admitido que los sabedores pueden ser asociados de oficio a los peritos en la misma providencia en el que se hace el nombramiento de éstos. Ha reconocido, asimismo, que los peritos pueden ilustrar su juicio por medio de una información oficiosa.

La forma de proceder al nombramiento de peritos ha sido notablemente perfeccionada por el derecho moderno, anteriormente, cada parte nombraba un perito. De aquí resultan dos graves inconvenientes: el primero, que cada perito, teniendo un cierto modo por cliente a uno de los litigantes inclinaba más a la defensa de sus derechos la investigación de la verdad; el segundo, que casi siempre había lugar o discordia, y en su consecuencia, al nombramiento de un tercero, lo cual ocasionaba un nuevo dictamen y comprobación y nuevos gastos. Volviendo a una práctica que se remota a la Ley de la Doce tablas."⁵

⁴ Eduardo Bonnier, Pruebas en el Derecho Civil y Penal, p. 5.

⁵ Idem.

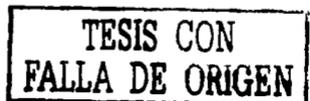


"Los redactores del Código Civil, al tratar de la rescisión de la venta de inmueble por causa de lesión, han seguido un sistema preferible (Código Civil, artículos 1678- 1680) Tres peritos redactan un solo informe (antes cada uno redactaba el suyo), en el que emiten su parecer o juicio a pluralidad de votos. Si hay juicios diferentes, indican los motivos, sin dar a conocer de que dictamen ha sido cada perito. Esta prohibición, que crítica Boncenne, ha desaparecido en el Código de procedimiento italiano de 1866 (art.264). Los redactores de dicho Código pensaron, como los de la ley de Ginebra, que debe tenerse en cuenta la autoridad personal de los peritos. Tal ha sido igualmente al parecer de la comisión que preparó en tiempo de gobierno último, un proyecto de reforma del Código de procedimiento civil."⁶

Dicho Código, por lo demás, generalizó las reglas marcadas en el Código Civil, todavía se han simplificado en el sentido de que las partes mayores de edad pueden ponerse de acuerdo para nombrar un solo perito esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles de 1868.

"En efecto, corresponde a las partes, desde luego, el derecho de nombrar los peritos. Al simplificar al legislador moderno el curso del juicio pericial, no se ha separado del principio sentado por las antiguas ordenanzas (Ord. de 1529, artículo 162; ord. de 1667, tit. 21, artículo, 9º.) según el cual no se verifica de oficio el nombramiento de peritos sino en el caso de nombrarlos las partes. Según el art. 305 del Código de Procedimientos Civiles, se debe ordenar en la providencia que nombren las partes los peritos en tres días siguientes al de su notificación; y aunque esta disposición no impone la pena de nulidad, el Tribunal supremo (por sentencias de casación

⁶ Sentis Melendo, Teoría y Práctica del proceso, p. 9.



de 1830 y 20 de Noviembre de 1866) la ha considerado como sustancial, anulado un fallo por haber nombrado un perito de un modo absoluto, sin reservar el derecho de las partes. No obstante, se puede considerar como implícitamente reservado el derecho de las partes para nombrar cada una a su perito y de violarse lo anterior declarar la nulidad. Lo que es más difícil de admitir, aun cuando el Tribunal de casación haya decidido varias veces, especialmente con fechas 9 de febrero de 1869 y 15 de junio de 1870, es que Tribunal pueda designar solo de oficio a las personas encargadas de suministrarles simples noticias. Esto es, aludir las disposiciones de la ley sobre la prueba pericial. Pues ¿acaso los peritos hacen otra cosa que dar simples noticias, puesto que su dictamen, según vamos a ver, no es obligatorio para el Juez?. La notificación a las partes para que nombren los peritos nos parece indispensable en todo caso.”⁷

Los peritos pueden ser recusados si han sido nombrados de oficio; si no lo hace la parte, impútese a sí misma su elección, salvo el caso de ocurrir la causa de recusación después del nombramiento, pero antes de prestar el juramento, toda vez que prestado éste se suponía que la religión del juramento acallará toda consideración de interés personal que pudiera aparecer.

Las causas de recusación para los peritos eran antiguamente las mismas que para los jueces, según lo determina actualmente el Código de Procedimientos Italiano en su artículo 254, en nuestro Código de Procedimientos al día son iguales las causas por las cuales pueden los testigos ser tachados.

⁷ Eduardo Bonnier, Pruebas en el Derecho Civil y Penal, p 11.

Asimismo los peritos entraban a ejercer sus funciones prestando juramento ante un Magistrado del Tribunal, o Juez comisario, y desde este momento tenían también derecho a un solo salario fijado por tarifa.

La prueba pericial misma, se halla sometida a la comprobación de las partes interesadas. El acta verbal de la prestación del juramento indica el lugar, día y hora de la primera operación, notificando a las partes interesadas el contenido del acta, solo en el caso de su inasistencia a la misma, ulteriormente no se hacía ya ninguna notificación, solo al fin de cada sesión indican los peritos dónde y cuándo tendrá lugar la siguiente; las partes que no estén presentes no pueden quedarse de ignorar estas operaciones, es por ello que se realiza la notificación. Así la razón de Bocenne que considera el derecho que tienen las partes de asistir al juicio pericial.

"La ley de procedimiento de 1819, de Ginebra, ha hecho solamente facultativa la redacción por escrito del dictamen de los peritos, la cual es obligatoria en Francia. Esta innovación, fundada en las ventajas que ofrecen en teoría las explicaciones verbales, ha tenido poco éxito en la práctica. Boncenne hace observar que sobre 563 juicios periciales mandados practicar por el Tribunal del Cantón de Ginebra desde 1819 a 1835 ha habido 546 dictámenes escritos y solamente 17 verbales. La teoría tiene también sus seducciones: preocupada de la utilidad que ofrece, por lo común, la discusión oral, había aquí perdido de vista la complicación habitual de las cuestiones sometidas a la prueba pericial, complicación que exige que se redacten por escrito para fijar las ideas."⁸

El proyecto de reforma del Código de Procedimientos autoriza se desahogue la prueba pericial en audiencia pública, en presencia de las

⁸ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

partes; entonces el escribano extiende acta verbal de las conclusiones de los peritos y de los motivos de dichas conclusiones.

1.3. La Pericial en el Derecho Español.

En el derecho español el juicio de los peritos tiene también lugar cuando los hechos a que se refiere la cuestión litigiosa requieren conocimientos facultativos, por versar sobre algún arte, oficio, ciencia, o profesión, en tales casos aún cuando el juez, por sus conocimientos especiales, se hallase con los conocimientos necesarios para poder formar su juicio acertado de aquellos hechos, no podría considerarse como perito para el efecto de dejar de nombrar de los que la ley establece y de oír su dictamen con arreglo a la misma, si bien su propia instrucción le serviría para guiarle en la apreciación que formase del dictamen emitido por aquellos. Sin embargo, el juez no deberá recurrir a este medio de prueba cuando pueda procurarse por sí las noticias necesarias para la decisión del pleito, ó no debe nombrarlos para otra cosa que el juez pueda determinar por el juicio, como sucedería cuando no se requieran de conocimientos facultativos y le bastasen al juez los suyos propios, por ejemplo, un reconocimiento o inspección ocular.

El juicio pericial, debe versar solamente sobre hechos, puesto que, limitándose al examen o estimación de objetos, se circunscribe a puntos enteramente de hecho, conforme expresamente previene la ley en relación a la materia, sin extenderse nunca a los puntos de derecho, pues la interpretación y aplicación de las leyes respecto de estos puntos corresponde al juez.

Asimismo, se ha determinado en nuestro derecho que el peritaje puede ser rendido por toda clase de personas entendidas en el arte o ciencia a que

pertenezca el hecho sobre el que versa la duda en juicio, bien sean hombres o mujeres, pues en algunos casos, el ministerio de éstas es más conveniente que el de aquellos, de ahí que las primeras disposiciones legales establecían que si fuere pleito en razón de alguna mujer que dicen que es corrompida, o de mujer que decían que fincaba preñada de su marido, tales contiendas como estas se debén librar por vista de mujeres de buena fama. Pero no podrán dar dictamen pericial los menores de edad, ni los que sufren interdicción civil, no obstante pueden ser testigos, porque teniendo el dictamen pericial un carácter particular distinto al de la declaración de testigo, no debe emplearse para aquel cargo sino a individuos capaces de responder de sus actos. Pero no se entiende si tuviese título de perito, puesto que para adquirirlo han debido reunir las condiciones y circunstancias que requieren las leyes y reglamentos para poder ejercer aquel cargo.

También, pueden ser peritos por derecho español los extranjeros, según se deduce de varias disposiciones, a propuesta de interesados o su representante, o bien de oficio, si estos no los hicieran, siempre y cuando la descarga de la prueba se hiciere en país extranjero, el cónsul español.

Aunque puedan ejercer el cargo pericial las personas que no tengan título de perito, esto se entiende a falta de los que lo tuviesen, porque ofrece mayores seguridades de inteligencia, por ello que el ordenamiento establece que los peritos llamados a dar su dictamen en juicio deben tener título de tales en la ciencia o arte a que pertenezcan el punto sobre que ha de oírse su dictamen, si la profesión o arte está reglamentada por las leyes o por el gobierno. En este caso, si no los hubiera en el pueblo del juicio, podrán hacérseles venir de los inmediatos, y si no los hubiese podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tuvieran título.

Respecto de que si es o no obligatoria la aceptación del cargo de perito, no previniendo nada la ley española, controvierten los interpretes, siendo la opinión más generalmente seguida de los que distinguen entre los peritos que tienen título de tales y ejercen públicamente su oficio y los que sólo son personas entendidas, que carecen de título, opinando que en el primer caso están obligados a la aceptación, no en el segundo, sin embargo, el artículo 171 del Código Real no hace distinción alguna al penar a los peritos que no comparecieren a dar su dictamen.

Ahora bien, respecto al modo de proceder en el juicio pericial, previene la Ley de Enjuiciamiento civil, que el juicio de peritos se verifique con sujeción a las reglas siguientes, nombrará uno cada parte, a no ser que se pusieren de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo, si fuere más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostuviesen unas mismas pretensiones y otro los que las contradigan y si no pudiesen ponerse de acuerdo para este nombramiento, el Juez insaculará los que propongan, y el que designe la suerte practicará la diligencia.

Verificando el nombramiento de peritos, notificando a los mismos y aceptado el cargo por estos, se les citará, señalando día, hora y lugar para verificar el juicio pericial. Comparecidos a la presencia del Juez, se les recibirá por este juramento de que desempeñarán su cargo bien y fielmente, pues aún cuando nada dice la nueva ley de enjuiciamiento civil sobre este punto, atendiéndose a lo prescrito por las leyes y prácticas antiguas, puesto que la ley segunda de la novísima recopilación prescribe que se tomará juramento a los contadores y que estos vienen a ser unos peritos en los pleitos sobre cuentas, y la nueva ley de enjuiciamiento los equipara a estos para su nombramiento, requiriéndose dicho juramento. Solamente los peritos

titulares podrán rebelarse de esta diligencia, por que ya juraron en general al empezar su profesión proceder bien y fielmente en ella. No es necesario, por nuestro derecho, que las partes estén presentes en la toma de juramento, porque es una simple formalidad sobre la que no tienen que hacer observaciones las partes.

Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia, esto es, el examen del hecho o reconocimiento del objeto que se somete a su juicio. Las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran a los peritos; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos. Si el objeto del juicio pericial permitiese que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán, antes de separarse a presencia del juez; más si existiera el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, u otro examen que necesite detención y estudio, debe el juez concederles el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignara en los autos.

Según previene el Reglamento del Consejo Real, los peritos pueden dar su dictamen verbalmente o por escrito debiendo ser motivado.

Los peritos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos, los que no lo estuviesen pondrán su parecer por separado. Cuando discordaren los peritos debe el juez mandar a las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero, en el término de segundo día, y si no lo hiciesen, sortear el que Haya de dirimir la discordia entre los seis o más que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase a que los peritos correspondan. Si no los hubieran en el pueblo del juicio, debe recurrirse a los de los inmediatos, y si tampoco en estos los hubiere, puede el juez nombrar por tercero a cualquiera persona entendida

en el asunto de que se trata, aun cuando no tengan título. El nombre del designado por el juez, debe hacerse saber a las partes.

Acerca de la recusación de los peritos, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, para evitar tal vez recusaciones multiplicadas, y teniendo en cuenta que el dictamen del perito tercero es el de mayor fuerza, puesto que su voto dirime la discordia de los demás, y que el de estos no puede causar por si solo un perjuicio irreparable, por haberse sometido al del tercero, ha dispuesto, en su regla novena que solo el perito tercero puede ser recusado, en ,lo cual viene a convenir con el derecho francés.

La recusación del perito tercero únicamente es admisible con causa, según el ordenamiento de la citada ley, disposición que viene a asimilar la recusación de los peritos a la de los jueces, que también se verifica con causa, si bien deberían tenerse en cuenta las causas que son o no aplicables a los peritos entre los que designa la ley para los jueces, atendiendo a la distinta naturaleza de estos cargos.

En su consecuencia sobre la obligación que tienen el Juez y el subalterno recusados de separarse por si mismos de su intervención en el negocio, parece que no debe ser aplicable a los peritos, especialmente si son titulares, puesto que no reportando interés juicio pericial ni teniendo obligación de presentarse a el, como los peritos titulares, a quienes se abonan por las partes que los nombraron sus respectivos derechos u honorarios, y que están obligados a emitir su dictamen, se daría ocasión, si se le aplicaran aquellas disposiciones, a que intentaran las partes recusaciones maliciosas, con la esperanza de que se diera por recusados dichos peritos por evitarse compromisos y suposiciones inmerecidas.

Las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil vigentes relativas a la prueba pericial difieren algo de la anterior. Según aquellas, las partes manifestarán si han de ser uno o tres los peritos que se nombren, y no habiendo acuerdo entre ellas, resolverá el juez, sin ulterior recurso, lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento del perito, el juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión o industria a que pertenezca la pericia, y se tendrá por nombrados los que designe la suerte. No habiendo dicho número, que dará la designación a elección del juez. Hecho el nombramiento de peritos se les hará saber, para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que el juez les señale.

Los peritos son recusables mediando causa legítima. La ley enumera las siguientes: ser perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria; haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante; haber prestado servicios como perito al litigante contrario, o ser dependiente o socio del mismo, tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante, o participación en sociedad establecimiento o empresa contra la cual litigue el recurrente, enemistad manifiesta, amistad íntima.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia, darán su dictamen razonando de palabra o por escrito, según la importancia del asunto; en el primer caso lo harán en forma de declaración y en el segundo se ratificarán con juramento a la presencia judicial. Si fueren tres y estuviesen

de acuerdo, darán su dictamen en una sola declaración, si discordaren se pondrán por separado tantas declaraciones o dictámenes escritos cuantos sean los pareceres. No se repetirá el conocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado o no haya resultado acuerdo o dictamen de mayoría, pero cuando el juez lo crea necesario, podrá acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento o se amplíe el anterior por los mismos peritos o por otros de su elección a instancia de cualquiera de las partes, podrá el juez pedir informe a la Academia, Colegio o Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones o conocimientos científicos especiales.

Ahora bien, respecto al derecho Hispanoamericano, los códigos de Argentina, Colombia, Chile, Colombia, Ecuador y México nada dicen sobre este medio de prueba, que aparece regulado en sus respectivos Códigos de Procedimientos, como a continuación se narra.

1.4. La Pericial en el Derecho Argentino.

Respecto al Código de Argentina, que rige para la capital de la República, establece la prueba de peritos para cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria. Cada parte nombrará un perito, y el juez un tercero, a menos que los interesados conviniesen en el nombramiento de uno solo.

Siendo más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostengan unas mismas pretensiones, y otros los que los contradigan. Si, en este último caso, los interesados no pudiesen ponerse de acuerdo, el juez insaculará los que se propongan, y el que designe la suerte se tendrá por nombrado. No

compareciendo los litigantes o no pudiendo ponerse de acuerdo para la elección, lo hará el juez limitándose a un solo perito, si se tratase de un objeto de poco valor. Los peritos deben tener título de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviese reglamentada, pues no estándolo, pueden ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título, como igualmente en el caso de no haber peritos de profesión o arte reglamentado.

Pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces y por incompetencia en la materia de que se trate cuando los nombrados no tuviesen título, procediéndose sumariamente, en la recusación, sin recurso, si bien esta circunstancia puede considerarse por el Superior al resolver sobre lo principal.

Previa aceptación y juramento del cargo, deben practicar la diligencia unidos, pudiendo asistir a ellas las partes con derecho a hacer observaciones, pero debiendo retirarse cuando los peritos pasen a discutir y deliberar.

Si la naturaleza de lo que es objeto de la diligencia lo permitiese, pueden dar los peritos su dictamen acto continuo, en audiencia pública, y si por el contrario, fuese preciso al reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones facultativas u otro examen que requiera detenimiento y estudio, otorgará el juez a los peritos el tiempo que conceptúe suficiente.

El dictamen ha de contener la opinión fundada de los peritos. Los que estén conformes lo extenderán en una sola declaración firmada por todos, los disidentes, por separado. Deben, los peritos, hacer entrega del dictamen en

la escribanía del actuario, dentro del plazo señalado por el juez, pudiendo las partes enterarse del dictamen en la oficina y el juez, a instancia de parte o e oficio, mandar que comparezcan los peritos a dar las explicaciones que se crean convenientes, sin concederse recurso contra la providencia que así lo acuerde.

1.5. La Pericial en el Derecho Colombiano.

Colombia, admite también este medio de prueba en toda causa cuyo esclarecimiento dependa e los principios de alguna ciencia o arte, o en que haya que hacer apreciación o avalúo y también cuando haya que traducir documentos a la lengua castellana y cuando se deba practicar un cotejo de letras. Son preferidos los profesores con título o despacho de tales. Cada una de las partes nombra un perito, si no convinieran todas en nombrar uno solo, y el juez otro, para el caso de discordia entre aquellos, la cual se decide por la mayoría de todos los peritos, pero en el caso de que todos discordaren en cuanto a la cantidad se adoptará el medio aritmético. Si alguna de las partes no nombrase el perito que le corresponde dentro del término que se le asigne, será nombrado también por el juez. Siendo más de dos los litigantes, nombran un solo perito los que sostengan unas mismas pretensiones, y otros que las contradigan, no poniéndose de acuerdo para este nombramiento, el juez insaculará los nombres de los peritos propuestos, y el que designe la suerte, practicará la diligencia.

Los peritos han de llevar acabo las diligencias juntas extendiendo su dictamen en una sola declaración, los que estén conformes; y por separado los que no estén.

En caso de discordia el tercero nombrado ha repetir la diligencia cuando los peritos nombrados por las partes no se presenten a dar su exposición en el término señalado por el juez o cuando lo den de manera vaga o indeterminada el juez nombrará de oficio otro perito en su remplazo.

Las tachas de los peritos deben alegarse al tercer día después de nombrados, y admitida la tacha se remplazará al perito en la misma forma que se hubiese hecho el nombramiento. El dictamen de los peritos se pone en conocimiento de las partes para que éstas expongan lo que crean conveniente.

En caso de obscuridad o insuficiencia en el dictamen de los peritos, puede pedirse, dentro del tercer día, la explicación necesaria, o la ampliación debida por alguna de las partes o por el juez de oficio, y si fuese desacertado, por haber procedido los peritos por error esencial, dolo o ignorancia, probándose sumariamente uno de estos defectos, debe practicarse nueva diligencia, a petición de las partes y con intervención de otros peritos. Esta petición ha de presentarse, con el comprobante correspondiente, dentro de seis días. Igualmente puede ordenarse el oficio, o a solicitud de parte, que los peritos funden su dictamen.

La corte suprema y los Tribunales superiores, por auto para mejor proveer, acordados por los Magistrados cuando el negocio haya pasado a su estudio para sentencia, pueden disponer, si lo estiman conveniente, que se practique un nuevo avalúo por peritos que la misma Corte o Tribunal en su caso, nombrarán.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.6. La Pericial en Costa Rica.

En cuanto a la legislación aplicable en **COSTA RICA**, con relación a la prueba pericial, su Código de Procedimientos Civiles determina, cuando procede este medio de prueba, la manera de proponerlo y su admisión por el juez en análogos términos que la legislación española. Como en los Códigos Procesales de la Argentina y Colombia cada parte nombra un perito, a no ser que se pusiesen de acuerdo con el nombramiento de uno solo; y siendo más de dos los litigantes, nombran un perito los que sostienen unas mismas pretensiones, y otro los que los contradigan.

No poniéndose de acuerdo los que deban nombrar un perito, designa el juez uno, dentro de los propuestos por los interesados. Al aprobar el nombramiento de peritos hechos por las partes, el Juez elige un tercero, a no ser que las partes no conviniesen en la elección de dicho tercero. También, nombra el juez perito cuando la parte no lo hace en el término que le señaló al efecto. Se exige a los peritos título de tal cuando se trata de una profesión reglamentada por las Leyes, como sucede en España, y a falta de tal reglamentación o de peritos titulares, puede ser nombrada cualquier persona entendida o práctica, aunque carezca de título. No aceptando o no compareciendo a aceptar algún perito, debe la parte reponerlo dentro de tres días, y si el nuevamente nombrado no acepta o no comparece, nombrará el juez uno de oficio. Si el perito, que no acepta o no comparece, ha sido nombrado por el juez, procurará este reponerlo, sin intervención de parte.

Son recusables los peritos; y si el nuevamente elegido, por haber prosperado la recusación, fuese a su vez recusado será el Juez quien lo reponga.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tienen derecho las partes a recurrir al acto de peritazgo y hacer observaciones a los peritos; pero deben retirarse para que estos discutan y declaren solos, y según estén o no de acuerdo, extenderán su dictamen en una sola diligencia, o, por separado, tantos dictámenes cuantos sean los pareceres, a diferencia de la legislación Colombia, no admite la repetición del reconocimiento pericial, aunque se alegue insuficiencia de lo practicado o no haya resultado acuerdo o dictamen de la mayoría.

Sin embargo, cuando el juez considere necesario, puede acordar, para mejor proveer, la práctica de otro reconocimiento o la ampliación del anterior por los mismos peritos o por otros de su elección.

1.7. La Prueba Pericial en la Legislación Chilena.

La prueba pericial en **CHILE**, es conocida como el informe de peritos para todos esos casos en que la Ley así lo disponga, ya que se vale de estas expresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales.

Puede además oírse el informe de peritos, sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia o arte; sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extraña hacer, en el acto de reconocimiento pericial, las observaciones que estime oportunas, pudiendo decretarse el reconocimiento de peritos en cualquier estado del juicio, ya sea de oficio o a petición de parte.

Salvo acuerdo expreso de las partes, no pueden ser peritos los que fueren inhábiles para declarar como testigos en el juicio y los que no tuvieren título profesional, expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

conocimiento se requiera estar reglamentada por la ley y hay en el departamento dos o mas personas tituladas que puedan desempeñar el cargo.

Para proceder al nombramiento de peritos, el Tribunal cita a las partes para una audiencia, que tiene lugar con solo las que le asistan, y en ella se fija primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Tribunal, el número de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o título que deben tener, y el punto o puntos materia del informe.

No poniéndose de acuerdo las partes sobre la designación de personas, hace el nombramiento el Tribunal, sin que pueda recaer, en tal caso, en ninguna de las dos primeras personas propuestas por cada parte. De igual modo se procede cuando no concurren todas las partes a la audiencia indicada, porque entonces se presume que no están de acuerdo las partes. Contra el nombramiento hecho por el Tribunal cabe oposición por incapacidad legal del nombrado, debiendo deducirse esta oposición en los tres días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Previa la aceptación y juramento del cargo, debe el perito citar a las partes para que concurran, si quieren, a la diligencia de reconocimiento, que se lleva a cabo, salvo que el Tribunal les autorice para nombrar de otra manera.

Tienen derecho las partes a hacer, en el acto del reconocimiento pericial, las observaciones que estimen oportunas, sin que puedan tomar parte en las deliberaciones ni estar en ellas presentes. Discordando de los peritos en sus dictámenes, puede el Tribunal disponer que se nombre un

nuevo perito, si lo estima necesario, para la mejor ilustración de las cuestiones que deba resolver. Están facultados, los peritos, para emitir sus informes conjunta o separadamente.

1.8. La Prueba Pericial en Ecuador.

Ecuador, en su Código Procesal dedica una sección a los peritos, estableciendo como regla general que se nombrarán para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, exigiendo para el cargo conocida honradez y probidad y suficientes conocimientos en la materia sobre que deban informar.

Cada una de las partes nombra un perito, y en caso de que éstos se hallen discordes en su informe, el juez nombrará un tercero. No nombrándolo alguna de las partes en el término que se les señale, lo nombrará el juez en su rebeldía.

Ofrece la particularidad de que las partes puedan recusar libremente un perito; los demás han de ser recusados por las mismas causas que los testigos, no permitiéndose, al que ha nombrado un perito, tacharlo después sino por causa superviviente.

Al igual el Código Judicial Colombiano, autoriza al juez para que de oficio, o a petición de parte, exija de los peritos la conveniente explicación, en caso de que el informe fuese obscuro o insuficiente para establecer el hecho disputado, y si tal dictamen adolece de error esencial, probado éste sumariamente, puede el juez a petición de parte o de oficio ordenar que se corrija por otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

anteriores hubiesen incurrido por dolo o mala fe. No encontrando los jueces, suficiente claridad en el parecer de los peritos, pueden ordenar de oficio una nueva operación por uno o más expertos, que son igualmente nombrados de oficio, y pueden pedir a los otros que crean convenientes.

1.9. La Prueba Pericial en el Salvador.

Con relación a la prueba pericial conviene substancialmente con la ley Española, toda vez que al igual que esta deben de nombrarse por el juez dos peritos, excepto que todas las partes propongan espontáneamente y unánimemente el nombramiento de dos peritos o de uno solo, para cuyo efecto, el juez debe prevenir a las partes que concurren a la oficina en las horas de audiencia del día siguiente al de la fecha del auto, y si no convienen todas ellas, o no se pusiesen de acuerdo en el nombramiento, en la audiencia subsiguiente hace el juez el nombramiento de dichos dos peritos.

En caso de discordia, el Juez nombra un tercero, y si éste no estuviere conforme con alguno de los discordantes, el juez, teniendo a la vista las tres opiniones, adoptará la que, respecto de cada punto que sea objeto de la operación, consigne uno de los tres peritos que esté en término medio de los tres discordantes y declarará que la opinión de este perito, tal como la consigne en su dictámen, es la justa y a la que debe estarce para los efectos legales. Sólo pueden nombrarse peritos a las personas residentes en el distrito judicial respectivo, salvo los agrimensores, médicos, farmacéuticos y demás que deban ser peritos titulados, los cuales pueden ser nombrados, aunque residan en cualquier otra parte del Estado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Como en los demás Códigos, se autoriza la concurrencia de las partes al acto, con derecho a hacer observaciones; pero debiendo retirarse al tiempo de discutir y deliberar los peritos.

Son tachables los peritos por las mismas causas que los testigos. Si algún perito no acepta el nombramiento o no se presenta, ya para el juramento, ya para la operación, en día y hora que ha sido señalada por el juez, éste nombrará otro perito de oficio.

Conviniendo en su dictamen los peritos, deben formar una sola relación motivada, y discordando, han de dictaminar por separado nombrándose, en este último caso, un tercero, que acepta y jura.

El juez se encuentra facultado para, en caso de demora y negativa de los peritos en hacer su dictamen pericial, imponer multa y llegar si de este modo no se cumpliesen a decretar el apremio corporal de ellos hasta que presenten la relación pericial. También se encuentran facultados para exigir de oficio, o a instancia de parte, explicaciones, si advierte oscuridad en el dictamen o relación pericial.

Asimismo, puede el juez acordar de oficio esta clase de prueba en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia, siempre que a su juicio, contribuya al esclarecimiento de la verdad.

1.10. La Prueba Pericial en Uruguay.

En **Uruguay**, convienen casi a la letra con las disposiciones en materia pericial del Código Argentino; autoriza, además, este Código uruguayo la

práctica de otro dictamen por los mismos peritos o por otros, nombrados de oficio, cuando el juez no se creyere suficientemente ilustrado con el primer dictamen.

1.11 La Prueba Pericial en Venezuela.

Su Código Civil se ocupa de la prueba pericial, que denomina experticia, para cuando se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, ordenando que se lleve a efecto por tres expertos, a menos que las partes convengan en que la haga uno solo; que los expertos sean nombrados por las partes de común acuerdo, y a falta de éste, nombre cada una de ellas un experto y el Tribunal otro; que el dictamen de la mayoría de los expertos se entienda en un solo acto, que han de suscribir todos, y debe ser motivado, pudiendo, en caso de no haber unanimidad, indicarse las diferentes opiniones y sus fundamentos, y que si los Tribunales no encuentran en el dictamen de los expertos la claridad suficiente, podrá acordar de oficio nueva experticia por uno o más expertos, que también nombrará de oficio, siempre en número impar, los cuales podrán pedir a los anteriores expertos las noticias que juzguen convenientes.

El Código de Procedimiento Civil venezolano completa la materia determinando los requisitos o condiciones que han de tener los expertos, exigiendo que presten juramento de fiel desempeño del cargo, que practiquen unidos las diligencias; que aún cuando pueden concurrir al acto y hacer observaciones, deben retirarse para que los expertos discutan y deliberen solos; fija el plazo durante el cual han de cumplir su encargo los expertos, y prohíbe a la parte recusar al experto que ella misma haya nombrado, a no ser por causa superviviente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ahora bien, analizadas las legislaciones anteriores en materia pericial, entraremos al estudio de las disposiciones respecto a la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

1.12. La Prueba Pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el Código de Procedimientos Civiles, la prueba pericial solo será admitida cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer siempre que éstos requieran título para su ejercicio, ya que si no se requiriesen, o no hubiesen peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título.

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, teniendo que llenar los requisitos que establece el artículo 347 en sus fracciones I, II, y III, para que la misma pueda ser admitida.

En caso de estar debidamente ofrecida la prueba, el juez la admitirá, quedando los oferentes de la prueba obligados dentro del plazo de tres días, a presentar un escrito en el que su perito acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, anexando al mismo copia de su cédula profesional,

quedando obligados dichos peritos, a partir de ese momento, a rendir su dictamen en un término de diez días.

Al igual que en los Códigos antes estudiados cuando los dictámenes resultaren contradictorios, se designará perito tercero en discordia.

Respecto al estudio de la prueba en la actual legislación adjetiva, resulta ocioso en este momento entrar a su completo estudio, lo anterior en virtud de estar contemplado en el capítulo tercero de la presente tesis.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO II
LA PRUEBA PERICIAL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1. Importancia del Peritaje.

En muchas ocasiones el juez se encuentra frente a una cuestión científica, artística o técnica en la que no está versado, teniendo la necesidad de solicitar el apoyo de peritos para comprobar hechos o determinar sus características particulares.

Ello es así porque el juez, si bien es un experto en derecho, no lo es, salvo excepcionalmente, en otras ciencias; ni posee, por lo general conocimientos sobre cuestiones de arte, de mecánica y en numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o amplia experiencia.

De ahí la importancia del peritaje para la solución de muchos litigios, sin perjuicio de que el dictamen de los peritos pueda obviarse ocasionalmente con los testimonios de técnicos que hayan observado los hechos que requieran conocimientos especiales para su verificación o calificación, ya que tales testigos pueden hallarse capacitados para emitir juicios técnicos para la descripción e identificación del hecho percibido.

Estos testimonios son válidos, inclusive, para establecer la causa o los efectos del hecho si aquélla o éstos fueron observados por los declarantes.

Pero cuando no existían estos testigos técnicos, o cuando éstos no percibieron las causas y los efectos del hecho que deben probarse, sino que para conocerlos se debe apelar a deducciones de carácter técnico o

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

científico, es menester recurrir al auxilio de los peritos (a menos, claro está, que el juez esté capacitado para realizarlas).

Por ejemplo, cuando se sostiene que una persona padeció, en determinado momento, cierta enfermedad e inclusive que se trató de una enfermedad grave, que puso en peligro su vida o significó una incapacidad mental o física transitoria o permanente, es prueba conducente el testimonio de los médicos que la atendieron y observaron sus síntomas y sus consecuencias.

Pero si lo que se necesita saber es cuáles fueron las causas de esa enfermedad o sus efectos posteriores, no percibidos por estos médicos, es ineludible que debe recurrirse al dictamen de peritos.

Es decir, el testigo técnico relata lo que observó en razón de sus conocimientos técnicos, otorgándoles las calificaciones técnicas o científicas pertinentes, pero no puede emitir dictámenes sobre las causas y efectos de lo que observó, ni sobre avalúos, fundado en deducciones técnicas, porque entonces se está introduciendo en cuestiones que son de la órbita exclusiva de los peritos.

La prueba pericial, por lo tanto, es necesaria en atención a la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación, por el juez, de las normas jurídicas que regulan la cuestión en el litigio o simplemente aducida en la causa, que obsta a su correcta comprensión por éste si carece del apoyo de esos expertos, o que hacen aconsejable ese auxilio calificado para una mejor seguridad y una mayor

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

confianza social en la certeza de la resolución judicial que finalmente se adopte.

2.2. Opinión de la Doctrina sobre la Prueba Pericial.

"El juez, sólo puede prescindir del perito cuando se trate de conocimiento de determinadas ciencias o artes que entren en el patrimonio cultural común, es decir, en las máximas experiencias; ya que es claro que si el juez puede con su cultura normal (que sea, no obstante encuadrable dentro de los conocimientos generales), encontrar las reglas, el principio o el criterio aptos para resolver la cuestión, no está obligado a recurrir a la pericia."⁹

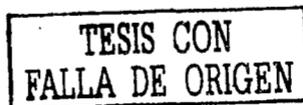
Fuera de este caso, concluye Leone, siempre que se compruebe la necesidad de la indagación, el nombramiento del perito constituye un deber del juez.

"El juez debe recurrir a la pericia siempre que en el proceso civil o penal, aparezca una cuestión técnica. Sostiene, asimismo, que es conveniente el órgano judicial disponga de esta colaboración permanentemente, por la cual puede hablarse de perito necesario, cuya previa colaboración es obligada para el pronunciamiento de mérito."¹⁰

Leone, también habla de la opinión de Framino dei Malesta el cual ha establecido "Que debe recurrirse al peritaje no sólo cuando la ley ordene su práctica en un caso particular y cuando la cuestión por investigar esté fuera de sus conocimientos técnicos, artísticos, o científicos, sino también, cuando

⁹ Mateo Leone, Tratado de Derecho Procesal, p.200.

¹⁰ Franchi Giuseppe, La perizia civile, p. 67.



se considere capacitado para verificarla e interpretarla, si aquélla no es perceptible de modo completo por el común de las personas, en razón del carácter social del convencimiento o de la certeza judicial, porque la sociedad debe estar en condiciones de controlar, mediante su opinión, la decisión judicial sobre la existencia y sobre la naturaleza de los hechos".¹¹

Señala, además, que la justicia penal no puede tener como única base la certeza exclusivamente individual del juez; no debe ser el resultado de una convicción suya, solidaria e individual.

Para que la justicia sea útil a la sociedad, concluye, no basta que sea justicia, sino que ante todo debe aparecer como tal.

La opinión de Malesta es aplicable a la justicia civil, laboral y de cualquier otra índole puesto que la noción de interés público en los resultados del proceso ha dejado de ser exclusiva de la justicia penal desde hace más de medio siglo.

"Lessona, coincidiendo con los autores citados precedentemente, se pregunta si el juez puede declarar inútil una prueba pericial porque él conozca, por sí mismo y por su propia ciencia, el hecho técnico pudiendo por sí sólo apreciarlo, respondiéndose que la solución es clara si se trata de aquellos conocimientos elementales propios de todo hombre mediante culto.

Pero, agrega, no es admisible de ningún modo que el juez se procure por sí mismo, mediante informaciones privadas o estudios técnicos de aficionados, los conocimientos que le faltan para negar después el dictamen

¹¹ Mateo Leone, Op. cit. p. 201.

pericial, ya que semejante proceder tendría como consecuencia que no hubiera lugar a recoger prueba en contraria, en cuyo caso la sentencia definitiva aparecería, aunque no lo fuera, injusta."¹²

"Florian también coincide en que el órgano jurisdiccional no debe incursionar en la órbita que es propia de los expertos.

Sostiene, asimismo, que nada obsta que el juez practique diligencias que exigen ciertos conocimientos técnicos, si forman parte de su patrimonio cultural, pero siempre que se trate de conocimientos técnicos elementales, que formen parte de la cultura ordinaria de los magistrados."¹³

"Sentís Melendo arriba a una conclusión semejante a la que propician Malesta, Florian y Lessona, planteándose el problema de definir hasta donde llega la obligación y el derecho del magistrado de poseer y de ejercitar sus propios conocimientos no jurídicos, para prescindir del dictamen de peritos. Es obvio, explica, que si el peritaje no es considerado una prueba, menos debe considerarse la propia información del juez.

La pericia, continúa diciendo, debe acordarse cuando se trate de conocimientos científicos, artísticos o prácticos, correspondientes a la cultura profesional especializada, y podrá prescindir de ella cuando la cuestión caiga dentro de la cultura general, aun considerada en sentido amplio".¹⁴

Hace hincapié, asimismo, en la tesis de Lessona y en la de los autores españoles y argentinos, quienes coinciden en afirmar que el juez debe

¹² Ibid p.202.

¹³ Idem.

¹⁴ Ibid p.203.

prescindir de sus circunstancias personales, debiendo aprovechar sus conocimientos sólo para valorar con amplitud los dictámenes de los peritos.

La opinión de Silva Melero no difiere de la Sentís Melendo, pues acota que "La cultura técnica del juez no lo exime de recurrir al perito por la presunción basada sobre el llamado principio del libre convencimiento. Hay que pensar, dice, que la justicia en general, y la penal en particular, ha de fundarse sobre una certeza que pueda ser contrastada y compartida por lo demás, pues, concluye, un convencimiento exclusivamente individual puede parecer enfrentado con la justicia".¹⁵

Carnelutti considera que de la misma forma que el juez no puede verlo todo, con igual y aun mayor razón no puede saberlo todo, dificultad ésta que aumenta día a día, de tal modo que la pericia adquiere mayor importancia a causa del proceso técnico cada vez más intenso.

Este autor también señala que si bien el juez puede adquirir directamente el conocimiento de una regla de experiencia, operando por inducción sobre una serie de hechos suministrados al proceso, por lo general, la obtiene mediante la declaración de un experto.

Hace hincapié, asimismo, en "la doble función del perito, como instrumento de percepción e instrumento de deducción y advierte que si la indicación de las reglas de la experiencia del juez no es necesaria sino cuando son ignoradas por éste, en cambio, la aplicación de ellas al caso concreto puede exigir el concurso del perito cuando para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal, exige cierta aptitud o preparación técnica, que el juzgador no posea".¹⁶

¹⁵ Silva Melero, La Prueba Procesal, p. 280.

¹⁶ Francisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, p. 296.

Como se aprecia, Carnelutti tiene un criterio de menor latitud que el de los autores precedentes citados, ya que admite que el juez puede prescindir de la pericia si dispone de la preparación técnica para utilizar, por sí mismo, las reglas técnicas de la experiencia.

Devis Echandá, por su parte, sostiene "Que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, civil, penal, laboral, etc., es menester distinguir dos supuestos:

1) Cuando una de las partes, legitimada para ello, solicite la práctica de la pericia; y 2) Cuando se trate de resolver oficiosamente sobre su conveniencia.

En la primera hipótesis, el juez debe acceder a ordenarla a pesar de que se considere con aptitud suficiente para percibir y apreciar correctamente el hecho técnico, artístico o científico sobre el cual debe versar el dictamen y piense que puede sustituirlo por una inspección judicial o con las pruebas que obran en autos, por las razones mencionadas por Malestasta, Florian y Lessona y en virtud del principio de la libertad de la prueba, a menos que aparezca clara su impertinencia, su inutilidad o su inconducencia, lo cual debe apreciarse con el criterio utilizado para rechazar, por estos motivos, la práctica de una prueba cualquiera.

Por ejemplo, cuando se trata de cuestiones ajenas al objeto propio del peritaje (como puntos puramente jurídicos) o resueltos por sentencia con valor de una cosa juzgada o amparadas por una presunción "iuris et de iure".

En la segunda hipótesis, el juez goza de mayor libertad para apreciar la conveniencia del dictamen de expertos, pero debe utilizar un criterio amplio,

de contenido social, como lo aconsejan los autores citados, de tal manera que si los hechos por verificar o apreciar exigen conocimientos técnicos, artísticos o científicos que exceden de los que ordinariamente poseen los jueces, debe ordenar la pericia para que haya mejores posibilidades de llegar a la verdad y de impartir la justicia que las partes y la sociedad esperan, ya para inspirar mayor confianza en su decisión."¹⁷

Alsina reconoce la importancia del peritaje al expresar que "no siempre el juez se encuentra en condiciones de conocer o apreciar un hecho por sus propios medios, porque no se encuentra al alcance de sus sentidos o porque su examen requiere aptitudes técnicas que sólo proporcionan determinadas disciplinas, ajenas a los estudios jurídicos, circunstancia que lo obliga a recurrir al auxilio de las personas especializadas que reciben el nombre de peritos, constituyendo la diligencia que con su concurso se practica la prueba pericial."¹⁸

Por su parte, Palacio coincide con el pensamiento de Alsina al señalar que frecuentemente la comprobación de un hecho controvertido o la determinación de sus causas o efectos requiere de la posesión de conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del juez, razón por la cual debe ser auxiliado, en la apreciación de este tipo de hechos, por personas especializadas en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica y a quienes se denomina peritos.

La importancia que tiene el peritaje en el proceso la reflejan Fenochietto y Arazi cuando conceptúan al perito como un sujeto ajeno a las partes, que posee conocimientos técnicos de los que carece el juez o por lo menos no

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

está obligado a conocer, puesto que su deber se circunscribe al conocimiento del derecho nacional.

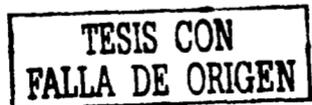
Serantes Peña y Palma coinciden con los autores precedentes citados, porque afirman que siempre que la comprobación de los hechos controvertidos requiera conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del juez, éste debe ser auxiliado, en la aclaración de esos hechos, por quienes posean conocimientos especiales que escapen a los que poseen el común de las personas, el juez debe ordenar la prueba pericial, aun cuando excepcionalmente posea esos conocimientos.

La ineludibilidad de la pericia, por lo tanto su importancia, la demuestra con un ejemplo: si se tratara de interpretar una radiografía, y el juez además de abogado es médico, tal circunstancia no lo exime de ordenar el peritaje, pese a que se considere capacitado para interpretarla por sus propios medios.

Este autor concluye señalando que el conocimiento del juez puede ser útil para valorar el informe de los peritos y, en su caso, para apartarse de sus conclusiones.

"Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce también coinciden en atribuir trascendencia al peritaje, pues luego de señalar que la prueba pericial tiene por objeto auxiliar al juez en la apreciación de los hechos controvertidos, a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, agrega que aquélla procede aun cuando el juez personalmente posea esos conocimientos."¹⁹

¹⁹ Ibid p. 297.



2.3. Generalidades del Peritaje.

El peritaje es la actividad procesal, desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.

En muchas ocasiones, en efecto, cuando la comprobación de los hechos controvertidos requiere conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del juez, éste debe ser auxiliado, en la aclaración de estos hechos, por personas que tengan conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, las cuales actúan como auxiliares de la justicia y contribuyen, con su versación, a esclarecer los puntos que requieren conocimientos específicos.

Mediante el peritaje se verifican hechos y se establecen sus características y modalidades, sus cualidades, sus relaciones con otros hechos, las causas que lo produjeron y sus efectos.

Entre el peritaje, el testimonio, la confesión y el reconocimiento judicial existe cierta analogía, en cuanto todas constituyen actividades humanas.

El documento y el indicio, por el contrario, son objetos o hechos que pueden ser el producto de una actividad humana (algunos indicios no lo son) y que son llevados al proceso en virtud de otra actividad humana (la inspección por el juez, la presentación por la parte o el exhorto del funcionario), pero que por sí mismos no representan una actividad.

En sentido estricto, el peritaje es una actividad procesal por naturaleza, en cuanto a que ocurre siempre en un proceso o como medida procesal previa.

Se le distingue, por lo tanto, de las actividades similares extraprocesales, de cierta frecuencia en las relaciones económicas y comerciales modernas, que tienen por función ilustrar a las personas interesadas sobre las características, las garantías, los valores, las causas y los efectos de hechos o cosas que son materia de negocios o de operaciones privadas.

Carnelutti, reconoce un doble aspecto de la función pericial en el proceso, cuando al referirse a él, lo califica de "instrumento de percepción del hecho o para el conocimiento de la regla de experiencia que el juez ignora y para integrar su capacidad, y al mismo tiempo le reconoce el carácter de instrumento para la deducción, cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el juez no tienen, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal."²⁰

Lessona, destaca ese doble aspecto del "peritaje como actividad de expertos para el examen de hechos que requieren conocimientos especiales, a modo de inspección delegada, y como juicio técnico sobre los mismos. Y se refiere a peritos perceptores."²¹

Otros autores, sin embargo, no ven en el peritaje sino una forma de auxiliar al juez haciéndole llegar conocimientos técnicos o reglas de la

²⁰ Francisco Carnelutti, La Prueba Civil, p. 17, 18.

²¹ Carlos Lessona, Teoría General de la Prueba, pp. 408, 409.

experiencias, para la mejor apreciación de los hechos, lo cual conduce lógicamente a negarle el carácter de medio de prueba.

Se ha sostenido de manera reiterada que la función pericial tiende a suministrar los elementos de juicio al órgano jurisdiccional, en áreas científicas o técnicas específicas que escapan a la formación jurídica de quien lo integra o por lo menos, que éste no tiene el deber de conocer en profundidad.

El perito tiene como función esencial la de asesorar al juez en punto a la apreciación de los hechos para los que se requiere el conocimiento especializado de una ciencia o industria. Todo lo que rebase esa tarea de auxiliar al extremo de constituirse en mera información de datos comunes, y para cuya recepción la ley exige otros medios, debe resultar carente de valor convictivo.

2.4. Objeto del Peritaje.

En algunas circunstancias basta que los peritos emitan su dictamen basándose en lo que surge del proceso respecto de los hechos objeto de éste: documentos, testimonios, confesiones, informes, etc.

Pero en otras, resulta necesario que primero perciba los hechos que aún permanecen o las huellas de los hechos que ya no existen para informar al magistrado sus observaciones y adoptar las conclusiones valorativas del caso.

Por esa razón es que se hace referencia a la especie de perito *percipiendi* que necesita basarse en la percepción de los hechos objeto de la prueba o de otros relacionados con ellos para emitir su dictamen.

De la misma forma que el testigo no debe reducir su declaración a lo que percibió, es decir, sin emitir juicio alguno, tampoco el perito debe circunscribir su exposición a emitir juicios y conceptos omitiendo relatar sus percepciones.

La función del perito, no obstante su importancia para el proceso, no debe ser exagerada hasta hacerle abarcar cuestiones que significarían introducirse en campos ajenos a su actividad específica, por ejemplo, delegándoles funciones propias del juez, porque el dictamen será nulo.

La jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que las cuestiones de hecho y de derecho cuya apreciación y calificación incumben al juez en el momento de dictar sentencia, no pueden ser sometidas al dictamen pericial.

Ha dicho también que es improcedente el punto de pericia relativo a que el experto ingeniero explique si es cierto que el daño se produjo por culpa del depositario, pues el perito sólo debe limitarse a establecer las causas externas o internas que produjeron el daño, sin determinar la responsabilidad, que es de incumbencia exclusiva del juzgador.

2.5. Definición de Peritaje.

"Es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos."²²

²² Francisco Carnelutti, La Prueba Civil, pp. 17, 18.

2.6. Características del Peritaje.

La doctrina ha considerado ciertas características que deben ir intrínsecas en el peritaje por lo que a continuación se detallan cada una de ellas.

a) Actividad humana.

El peritaje es el resultado de la intervención transitoria, en el proceso, de personas que luego de realizar determinados actos emiten el dictamen que las partes han solicitado o el juez ha ordenado como medida para mejor proveer.

b) Actividad procesal.

El peritaje debe producirse en el curso del proceso o en diligencias previas, posteriores o complementarias.

c) Actividad calificada.

El peritaje es realizado por personas que en razón de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos, se consideran especialmente calificadas.

d) En cargo judicial.

Si un perito concurre por propia iniciativa, ante el juez que conoce en un determinado proceso y emitiera declaraciones técnicas, científicas o artísticas sobre los hechos que se investigan, existiría un testimonio técnico y no un peritaje judicial.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El peritaje, por lo tanto, requiere un encargo judicial previo, ya que no se concibe la pericia espontanea (es este aspecto se distingue del testimonio y de la confesión).

e) Vinculación con los hechos.

El peritaje debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas, ni sobre exposiciones abstractas que no influyen en la comprobación, la apreciación o la interpretación de los hechos del proceso.

Además, debe tratarse de hechos procesales, especiales, precisamente en razón de las características técnicas, artísticas o científicas que reviste el peritaje.

La pericia no procede sin la verificación, valoración o interpretación de dichos hechos pueden ser realizadas con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas o de jueces cuya preparación sea esencialmente jurídica.

f) Declaración de ciencia.

El peritaje es una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que conoce mediante la observación y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales emite su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con sus conceptos.

g) Operación Valorativa.

El peritaje es, esencialmente, un concepto técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, las características y la

valoración del hecho sobre sus causas y sus efectos, y no mero relato de sus observaciones o percepciones (aspecto este que la diferencia del testimonio aunque sea técnico).

h) Medio de prueba.

Cuando el perito percibe los hechos no probados y rinde su dictamen sobre su existencia, su valor y sus características técnicas científicas o artísticas, suministra el instrumento probatorio necesario para que el juez conozca el hecho y lo verifique, por lo cual ese dictamen tiene, indudablemente, el carácter de prueba.

2.7. Clasificación de los peritajes.

La clasificación de los peritajes y de los peritos dependerá del punto de vista que se adopte al respecto, por lo que a continuación se describe cada uno de ellos.

Perito "percipiendi"

Este tipo de peritaje procede para verificar la existencia o las características de los hechos técnicos, científicos o artísticos.

El dictamen que emite el perito "percipiendi" es, incuestionablemente, un medio para la comprobación de hechos.

Perito "deducendi"

Este tipo de perito, por una parte, enuncia las reglas de la experiencia técnica pertinente y las aplica a los hechos probados en el proceso, y por la otra, formula las deducciones concretas pertinentes.

La finalidad de estos peritajes consiste en la aplicación de las reglas técnicas, artísticas o científicas de la experiencia especializada de los expertos a los hechos comprobados en el proceso, por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, las causas o las cualidades o valores que se investigan.

Peritajes forzosos y peritajes potestativos o discrecionales.

Se habla de este tipo de peritajes según que la ley requiera o no su práctica.

Peritajes judiciales y peritajes prejudiciales.

Se denominan así atendiendo a que tengan ocurrencia en el curso de un proceso o en diligencia procesal previa.

Peritajes oficiosos y a solicitud de parte.

Esta clasificación hace referencia al hecho de que medie o no impulso de interesado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.8. Condición Jurídica del Perito.

Algunos autores han cometido el error de no distinguir entre la naturaleza jurídica del perito y la de su dictamen, confusión tan inaceptable como la de

no distinguir la naturaleza jurídica del testigo y la del testimonio o la de la parte y la de su confesión.

Este error ha conducido a una gran divergencia, no sólo respecto de la condición jurídica del perito sino también en cuanto a la naturaleza jurídica del peritaje.

La circunstancia de que el perito y el testigo sean órganos de prueba, no significa confundir sus distintas condiciones jurídicas, pues son tan enormes las diferencias que hay entre testimonio y peritaje que resulta inadmisibles considerar al perito como un testigo especializado, técnico o científico, y al dictamen de aquel como un testimonio técnico.

La doctrina moderna ha puesto de relieve en forma indiscutible la diferencia entre testimonio y peritaje.

La función del perito, además, es distinta de la del testigo. Carnelutti dice que la doctrina corriente que distingue al testigo del perito, fundándose en que el primero sólo narra hechos y el segundo formula juicios sobre los hechos controvertidos. Sin embargo, dice que esa doctrina es falsa, porque la declaración de los testigos se basa forzosamente en juicios elaborados por ellos, que no por carecer de carácter técnico, dejan de ser juicios, según él lo que debe diferenciar a las dos clases de pruebas, es lo siguiente: "El perito es un sujeto, el testigo es un objeto del proceso; el uno y el otro proporcionan al Juez noticias, pero el origen de éstas es diverso, la ciencia del perito se forma dentro del proceso, y la ciencia del testigo fuera del proceso, en el sentido de que primero actúa para lograrla en cumplimiento de un encargo del Juez y el segundo sin encargo de alguno."²³

²³ Idem.

Alsina sostiene que los peritos son colaboradores del Juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos. Agrega que la prueba pericial no es una verdadera prueba, sino un procedimiento para obtener pruebas.

Eduardo Pallares sostiene que el perito se distingue del testigo en que aquel aporta al debate, juicios de valoración y de carácter técnico, fundados en el arte o en la ciencia en que sea perito, mientras que el testigo sólo declarará lo que percibe por medio de sus sentidos.

En efecto, los peritos se diferencian de los testigos, en que éstos declaran sobre la existencia de hechos de los cuales se han podido hacer cargo por medio de los sentidos, y los peritos sobre su estimación. En otros términos, se ocurre al dicho de los testigos para demostrar la materialidad de los hechos, y a los peritos cuando la demostración de la existencia de éstos o su simple posibilidad exige conocimientos técnicos, o cuando constando tal existencia, hay necesidad de conocer la naturaleza de los hechos, sus cualidades, que demandan la aplicación de principios técnicos.

Asimismo, en la práctica pericial penal, aunque no es estudio de esta tesis, Virotta define al perito "colaborador técnico necesario e imparcial del proceso",²⁴ es decir, del oficio judicial en general y no solamente del juez. Este autor considera que la expresión auxiliar es demasiado amplia, incluye a distintas personas que de una manera u otra se vinculan al proceso, y no precisa bien la característica especial del perito.

Este autor señala que en el Código de Procedimientos Civiles Italiano se utilizó la denominación de auxiliares para referirse al consultor técnico, al

²⁴ Giovanni Virotta, La Perizia en el Impulso Penal Italiano, pp. 375, 376.

consultor técnico, al depositario y a otras personas que brindan al proceso colaboración de diversa índole, pero que únicamente el perito presta una colaboración necesaria y técnica, de la cual no puede prescindir el juzgador con la justificación de que tiene conocimientos necesarios sobre la materia y que contribuye en esa causa, de modo que es una colaboración única y distinta de las otras.

2.9. Naturaleza Jurídica del Perito.

Durante el desarrollo de la investigación se ha podido apreciar que alguna parte de la doctrina considera que el peritaje no es un medio de prueba sino un modo de integrar la cultura y los conocimientos del juzgador, de suministrarle un elemento o instrumento de juicio consistente en las reglas técnicas de la experiencia.

El autor Serra Domínguez, dice que "el peritaje no es un medio ni un instrumento de prueba sino una ulterior actividad de elaboración de los resultados de los medios de prueba ya producidos."²⁵

Señala a demás que el peritaje debe situarse, juntamente con las presunciones, en la próxima fase probatoria, dentro del momento en el que el juez valore las pruebas, para lo cual los expertos le aportan al juez las máximas de la experiencia.

Alsina dice que constituye un medio para obtener una prueba, que es en realidad el hecho mismo objeto del dictamen, este autor también admite que el perito utiliza su ciencia o arte no solamente para apreciar el hecho,

²⁵ Manuel Serra Domínguez, Derecho Procesal Civil, pp. 276, 277.

cuando se convierten sus características, sino también para ponerlo de manifiesto, si se niega su existencia, lo cual importa, sin duda alguna, una actividad probatoria.

Negarle al peritaje el carácter de prueba, significaría la autorización implícita a las partes y al juez para que alleguen al proceso, mediante periciales, otras pruebas formales sin el debido contradictorio.

Si el peritaje no fuera un medio de prueba, en efecto, el juez podría sustituirlo mediante su investigación personal y privada, ya que se trataría de la aplicación del derecho o de la simple valoración de las pruebas, en cuyo carácter aparecería en la motivación de la sentencia, y como tal podría ser impugnado por las partes.

El peritaje resulta indispensable únicamente si se le considera un medio de prueba, porque forma parte de la fase probatoria, siempre que aparezca en un juicio una cuestión técnica, artística o científica, aunque el juez posea o le sea posible adquirir conocimientos sobre la materia.

El concepto de prueba que Carnelutti expone "un equivalente sensible del hecho que se ha de apreciar en el sentido de que proporciona al evaluador una percepción mediante la cual puede adquirir el conocimiento de ese hecho"²⁶ coincide plenamente con el carácter de prueba que a la pericia le otorgan todos los autores modernos.

Luego podemos concluir que el peritaje es un medio de prueba, del cual se vale el juez cuando es necesario la intervención de personas que cuentan

²⁶ Francisco Carnelutti, La Prueba Civil, pp. 107, 108.

con conocimientos técnicos, científicos y artísticos y que cuyo dictamen servirá de apoyo al juzgador para resolver la cuestión planteada.

2.10. Fundamento del Valor Probatorio del Peritaje.

De la misma forma que ocurre con el testimonio, el fundamento del valor probatorio del peritaje radica en la presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y su dictamen con toda probabilidad acertado.

Se presupone, asimismo, que el perito es honesto, capaz y experto en la materia a la que pertenece el hecho sobre el cual dictamina.

También, se presume, que ha analizado debidamente la cuestión que se le sometiera, realizado sus observaciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha expuesto su opinión sobre ellas y las deducciones pertinentes, utilizando las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para tales fines, en forma explicada, motivada y convincente.

Con respecto a sus deducciones y juicios de valor, la credibilidad que le merezca al juez el peritaje está supeditada a la experiencia del perito, su preparación técnica, científica o artística, a la que debe agregarse la fundamentación de su dictamen.

2.11. Requisitos de la Prueba Pericial.

Requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial.

Para que exista jurídicamente la prueba de peritaje judicial, el dictamen debe ser:

- 1.- Un acto procesal.
- 2.- Debe ser resultado de un encargo judicial.
- 3.- Debe ser personal.
- 4.- Debe versar sobre hechos.
- 5.- Debe ser obra de un tercero.

Por lo que a continuación se detalla cada uno de los requisitos antes nombrados.

- 1.- El dictamen debe ser un acto procesal.

Cualquier persona puede solicitar opiniones de carácter extraprocesal a economistas, ingenieros, médicos, grafólogos, etc., con o sin la intención de presentarlos en un futuro proceso.

Estos dictámenes, sin embargo, no tienen el carácter de peritajes procesales, ni siquiera cuando se ofrecen como prueba en un juicio posterior y tampoco es susceptible de ratificación.

Para que exista un peritaje es menester que el dictamen forme parte de un juicio, es decir, debe ser un acto procesal.

Estos expertos, sin embargo, pueden ser citados en carácter de testigos para que declaren lo que conocen acerca de los hechos que fueron objeto de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su examen y los reconozcan, pero en tal caso rigen para ellos las restricciones que existen para el testimonio técnico.

Es decir, su declaración tendrá valor en cuanto a lo percibido por ellos y las calificaciones técnicas de esos hechos, pero no en lo que sea un simple concepto personal sobre las causas, efectos y avalúos y demás deducciones que expongan.

En estos aspectos, apenas servirá para aportarle al juez reglas de experiencia para la valoración de las otras pruebas.

2.- El dictamen debe ser el resultado de un encargo judicial.

El dictamen debe de estar presidido de un encargo judicial mediante providencia decretada y notificada en forma legal.

Los peritos, pues, no pueden emitirlo espontáneamente, como si pueden hacerlo los testigos en el proceso penal o en el curso de una inspección judicial civil o laboral.

Este requisito distingue, precisamente, al peritaje del testimonio y al perito del testigo.

El peritaje como actividad procesal, se desarrolla en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos ajenos al común de la gente como el campo científico del derecho, que es del dominio del juzgador.

Tratándose de un estudio realizado extrajudicialmente por cuenta de una de las partes y sin el control de la contraria, su eficacia probatoria no es

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la misma que la de una pericia llevada con las formalidades que exige la ley, respetando el principio de bilateralidad; no es más que un elemento indiciario, pero, con el apoyo de otras probanzas, no es tampoco carente de significación para ilustrar acerca del origen y real existencia de los perjuicios, si se advierte que es el resultado de una inspección avalada por la experiencia profesional de quien la emite.

La pericia mecánica llevada a cabo por un Ingeniero mecánico designado de oficio por el juzgador, en cumplimiento de las normas procesales pertinentes, no puede ser dejada de lado para aceptar el informe contenido en sumario correccional, emitido por un mecánico, sin contar con la debida supervisión de los interesados.

3.- El dictamen debe ser personal.

Este requisito significa que el dictamen es indelegable. Si el perito designado por el juez delegara el cargo en otra persona, el estudio presentado al juicio no será un dictamen judicial y tampoco tendrá valor de testimonio.

En este aspecto, el perito se asemeja al testigo.

El dictamen, por otra parte, debe consignar conceptos personales del perito, ya que si éste se limitará a exponer las opiniones de otras personas, por caracterizadas que sean, existirá un relato o informe, pero no un peritaje judicial.

Naturalmente, el perito podrá realizar consultas con otros peritos o discutir los puntos a dictaminar con el objeto de llegar a una conclusión personal mejor fundada.

4.- El dictamen debe versar sobre hechos.

No puede solicitarse ni ordenarse un dictamen sobre cuestiones jurídicas, por ejemplo, respecto a si un contrato es de compraventa o de mutuo, o sobre la calidad de legítima o extramatrimonial de una filiación.

Ello, porque sólo al juez le competen las calificaciones jurídicas (principio iura novit curia).

Los hechos objeto del dictamen pueden ser futuros, como en el caso de daños y perjuicios. En esto se diferencia del testimonio.

La pericia tiene un doble aspecto; verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y efectos, y suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

El objeto de la prueba pericial ha de versar sobre las cuestiones articuladas en la litis, que resultan controvertidas y que requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, quedando excluidas las cuestiones de derecho, cuya apreciación y calificación incumben al juez en el momento de dictar sentencia.

Es extraño al objeto de la pericia que los expertos, en su condición de auxiliares de la justicia, opinen sobre los alcances o efectos de un contrato, materia reservada exclusivamente a la decisión judicial, por lo que procede la oposición a un punto de pericia si la apreciación de su contenido es materia que incumbe exclusivamente al juzgador.

Es también extraño al objeto de la pericia que los expertos emitan opinión sobre el carácter de la relación que vincula a las partes, o que el contador extraiga consecuencias jurídicas, aunque más no sea las que surjan del texto literal del documento analizado, o extraiga conclusiones acerca de cómo se produjo el hecho, o el rol que cupo a cada uno de los protagonistas.

Decidir la procedencia del resarcimiento moral, o la actualización de las cifras, es competencia judicial y no pericial.

5.- El dictamen debe ser obra de un tercero.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Este requisito significa que el perito no debe ser parte principal o coadyuvante, ni interviniente en el proceso en el cual se lo designó.

El término tercero, pues, se toma aquí en un sentido rigurosamente procesal.

De la misma forma que las partes no pueden ser testigos en sentido estricto, así tampoco pueden ser peritos en su propia causa, por obvias razones de parcialidad y por existir un insubsanable impedimento.

El perito tiene que examinar y determinar las circunstancias que se le exponen, con arreglo a su cultura y convicción. No es representante de las partes en el proceso, y su oficio no consiste en hacer cosa alguna en nombre ajeno, sino en emitir su juicio sobre una cuestión técnica.

El perito es el experto con título o el práctico o entendido en la ciencia, arte u oficio de que se trate, que colabora en el esclarecimiento de la verdad, auxiliando al juez en el examen de hechos cuya comprobación requiere

aptitudes técnicas ajenas a la jurídica; es decir, es un tercero que interviene para asistir al juez en la percepción de determinados hechos, a través de la formación de verdaderos juicios que elabora sobre la base de las reglas que le indican o que el mismo juez aporta; no es una fuente de prueba, sino un medio de integración de la actividad del juez, una prueba de segundo grado.

2.12. Requisitos para la Validez del Dictamen Pericial.

Además de los requisitos que se han enumerado necesarios para que el dictamen pericial exista, se requieren también los siguientes para que el mismo resulte válido.

- a) La prueba debe haber sido decretada en forma legal.

El dictamen carecerá de validez si el decreto de prueba ha sido ordenado por el juez en forma irregular.

Este requisito incluye la competencia del juez para ordenar la prueba.

- b) El perito debe ser capaz.

La incapacidad puede ser transitoria, mientras cumple su cometido, y puede ser mental o física; la segunda, cuando le impide rendir el dictamen.

Es obvio que el dictamen del perito incapaz, o a quien la ley veda desempeñar el cargo, adolezca de nulidad insanable.

- c) El perito debe tomar posesión del cargo en debida forma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este requisito comprende el del juramento para la posesión del cargo, que comprende el artículo 347 fracción tercera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que a continuación se transcribe:

"III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;"

La finalidad del juramento es revestir al dictamen de seriedad y otorgarle mayores garantías al juez.

d) El perito debe presentar o rendir el dictamen en forma legal.

Si el dictamen es presentado por escrito debe estar firmado y revestir autenticidad.

La omisión, no obstante, puede subsanarse en cualquier momento antes de la sentencia.

Corresponde el rechazo del pedido de nulidad fundado en el hecho de que el perito se excedió en su dictamen acerca de los puntos fijados al

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

efecto, pues en este tipo de prueba la nulidad sólo procede ante la violación de las formalidades, pero no en cuanto a su contenido.

Resulta ilegal la pericia confeccionada con base en documentación representada por la demandada directamente al perito, después de haber incumplido la obligación de exhibirla ante el requerimiento efectuado en tal sentido al producirse la prueba de libros e impedir de ese modo su reconocimiento por el actor, lo que afecta el derecho de defensa declarado inviolable por la Constitución.

La nulidad de la pericia debe fundarse en la omisión de las formas procesales que constituyen el presupuesto esencial de su validez.

e) El acto debe ser consciente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

Una vez probada cualquiera de estas causales, el dictamen queda sin valor probatorio, viciándolo de nulidad.

f) El perito debe realizar personalmente los estudios básicos del dictamen.

El perito no puede delegar en un tercero el examen de los hechos o de las pruebas, según el caso, sobre los cuales debe opinar.

No puede, asimismo, dejar exclusivamente que otra persona efectúe las operaciones técnicas que fundamentan la conclusión, ni limitarse a transcribir los argumentos de otro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En caso de ocurrir esto no existiría desempeño personal del cargo y, consecuentemente, el dictamen estaría viciado de nulidad.

Pero está autorizado, para el mejor cumplimiento de su cometido, a consultar el caso con otros expertos, obtener conceptos y opiniones que lo asesoren, así como también solicitar la preparación de planos o croquis aclarativos de su dictamen y según sus directivas, siempre que luego adopte y explique su personal conclusión.

g) El perito debe de utilizar medios legítimos.

Si el perito utiliza medios ilegítimos para cumplir su cometido, el dictamen es nulo; si obtiene los documento que necesitan para la pericia mediante la fuerza o con maniobras fraudulentas.

En este sentido se pronuncian, entre otros Carnelutti y Lessona.

En principio, los peritos conservan libertad de elegir los medios que han de utilizar para llenar su cometido, pudiendo a tal fin recabar informes de personas que conozcan los hechos, aun cuando los mismos no adquieran el valor de prueba instrumental, salvo cuando por la ley o decisión judicial, o acuerdo de partes, se les indique cuál será la o las fuentes informativas que pueden o no usar.

2.13. Requisitos para la Eficacia Probatoria del Dictamen Pericial.

El dictamen, para' que tenga eficacia probatoria, además de existir jurídicamente y no adolecer de nulidad, debe también reunir ciertos requisitos de fondo o contenido.

a) El dictamen debe ser un medio conducente respecto del hecho por probar.

Los hechos que deben ser objeto de prueba en un proceso pueden acreditarse mediante dictámenes periciales que reúnan los demás requisitos para su validez y eficacia.

Es decir, el peritaje es por naturaleza un medio conducente para probar ese tipo de hechos, incluyendo la costumbre y la ley extranjera en su caso.

Si la ley requiere un medio de prueba diferente para la comprobación de ciertos hechos, el dictamen pericial será inconducente para acreditarlo y, por lo tanto, ineficaz; ejemplo: el registro de la escritura pública para la tradición del dominio de inmuebles o la constitución de hipoteca sobre ellos, etc.

El perito tiene como función esencial la de asesorar al juez en punto a la apreciación de los hechos para los que se requiere el conocimiento especializado de una ciencia o industria todo ello que rebase esa tarea auxiliar al extremo de constituirse en mera información de datos comunes, y para cuya recepción la ley exige otros medios, debe resultar carente de valor convictivo.

Las partes no pueden valerse de la prueba de peritos para introducir en el litigio pruebas que deben ofrecerse y producirse en la forma que la ley establece.

Es objetable la pericia que se funda en documentación extraña a autos, ya que ella no puede ser vehículo para producir extemporáneamente prueba documental.

Carece de eficacia probatoria la descripción de las tareas efectuadas por el trabajador que se consigna en la pericia contable y que surgen de meras manifestaciones verbales que en la empresa le formularon al experto, porque su admisión implicaría la desnaturalización de la prueba y la labor pericial, y la sustitución por ésta del medio probatorio idóneo.

Cuando la ley establece una forma más idónea para la demostración de un hecho en el caso, la pericial, los demás medios probatorios no sólo deberán ser juzgados con estrictez, sino desechados a los fines propuestos.

Es necesaria la intervención de peritos médicos forenses para fundamentar con suficiente idoneidad los extremos en examen en el litigio, no siendo admisible el desarrollo de una hipótesis científica efectuada por el apoderado de una de las partes, por tratarse de conocimientos de una ciencia ajena a la materia de su profesionalidad.

El riesgo o el vicio de una escalera de acceso a una aeronave es una cuestión de carácter predominantemente técnico, por lo que no es admisible que el medio probatorio idóneo sea sustituido válidamente por otro, como las declaraciones testimoniales.

Cuando las partes prescinden de la prueba más adecuada para la acreditación de determinados hechos deberán cargar con las consecuencias desfavorables que tal proceder importa para quien teniendo el deber de probar, renuncia al medio más idóneo que tiene a su disposición y alcance. Si la prueba pericial caligráfica resulta la más idónea, aunque no constituya el único medio de prueba, para que sea aceptable su sustitución por otros medios admisibles, es menester que la falta de aquella se justifique por

motivos serios y que las otras pruebas lleven a una convicción razonable a la verdad que se trata de establecer.

b) El hecho objeto del dictamen debe ser pertinente.

Este requisito significa que debe existir relación entre el hecho y la causa (civil, laboral, etc); porque de lo contrario aunque resulte probado mediante el dictamen, éste carecerá de eficacia y no podrá influir en la sentencia.

Debe desestimarse la oposición a la prueba pericial si el objeto de aquélla no resulta, prima facie, ajeno a las cuestiones planteadas en los escritos constitutivos de la litis, y por lo tanto, si los puntos de pericia propuestos por el actor guardan íntima relación con la demanda iniciada, especialmente en cuanto se solicitó se condene al demandado al pago de la suma reclamada o de la que resulte del valor en que se beneficie el demandado con la nueva construcción, de conformidad con la tasación a efectuarse, todo ello en el momento de dictarse la sentencia, y el accionado al momento de contestar la demanda nada dijo al respecto, corresponde admitirlos tal como ha sido propuesto, sin perjuicio de su apreciación al pronunciarse el fallo.

c) El perito debe ser competente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El perito debe ser un verdadero experto para poder desempeñar el cargo, porque no se trata simplemente de exponerle al juez las percepciones ordinarias que efectúe sobre determinados hechos, sino de emitir conceptos u opiniones de valor técnico, artístico o científico.

De ahí que mientras cualquier persona puede ser testigo, pocas sirven para peritos.

Si de la documentación presentada o de lo expuesto en el dictamen el juez deduce que el perito carece de los conocimientos técnicos, artísticos o científicos necesarios para el caso concreto, debe desconocerle eficacia probatoria e incluso desconfiar también de su dictamen y ordenar otro.

Los autores suelen exigir, expresa o implícitamente, la experiencia particular del perito para que su dictamen tenga valor probatorio.

La competencia del perito incluye la ausencia de perturbaciones psicológicas, defectos orgánicos, etc., que aunque no alcancen a producir incapacidad mental ni física para el debido cumplimiento de su cometido, sí pueden afectar la fidelidad de sus percepciones y la exactitud de sus juicios y deducciones.

La innegable facultad del juzgador en la valoración de la fuerza probatoria del dictamen pericial encuentra sustento valedero cuando hace aplicación de las pautas objetivas que la misma norma deja establecidas; competencia de los peritos, uniformidad de sus opiniones, principios científicos en los que se funden, concordancias de su aplicación con las reglas de la sana crítica y la correlación con las demás probanzas que la causa ofrezca. Por ello, la mera discrepancia de una de las partes no basta para hacer perder valor a las pericias.

La fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse por parte del juez considerando la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan,

la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos y los principios científicos en los cuales se funde.

Las pericias no obligan al juez, ya que sus conclusiones deben ser analizadas conforme con la sana crítica. Por ello, el apartamiento del criterio de los peritos no implica en modo alguno un perjuicio desfavorable sobre su capacidad y corrección.

Para apartarse el juzgador de las conclusiones allegadas por el experto, debe hallarse asistido de razones muy fundadas, porque si bien es verdad que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal y le permite al juzgador formar su propia conclusión al respecto, es evidente que esto, en cuanto importa la necesidad de una apreciación crítica en un campo del saber naturalmente ajeno al hombre de derecho, ha de apoyarse en otros elementos de juicio que permitan fehacientemente concluir el error o el inadecuado uso, que en el caso el perito ha hecho, de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponerse dotado.

d) El perito debe ser imparcial.

Este requisito, aplicable también al testigo, significa que no debe existir motivo serio para dudar del desinterés, de la imparcialidad y sinceridad del perito designado.

Los vínculos de amistad íntima o enemistad, las relaciones familiares del perito con las partes, el interés económico que pueda tener en el resultado del litigio, constituyen razones válidas para dudar de su sinceridad.

Por estas razones, el perito puede ser recusado como los jueces y tachado como los testigos.

En el caso de no formularse tacha ni recusación, pero que se pruebe la causal, el juez debe estimar, según las calidades del dictamen, hasta qué punto puede acordarle eficacia probatoria.

El perito es un auxiliar de la justicia que debe actuar con absoluta imparcialidad, suministrando verazmente los informes técnicos que se le requieran, con abstracción del origen de su nombramiento y sin otro interés que el de contribuir al esclarecimiento de los hechos para una solución del litigio más justa y legal.

En el caso de responsabilidad de los médicos, la mejor prueba a rendir es la pericial que, como es obvio, debe ser llevada a cabo por médicos, profesionales que moral e intelectualmente estén sobradamente capacitados para asesorar a los jueces cuando se les requiera opinión acerca del comportamiento que tuvo un colega en la atención de un paciente. De ninguna manera puede estimarse que por ser médico el perito, y médicos los responsables de un acto quirúrgico, aquél deje de cumplir con su labor de imparcialidad, incita en toda actividad pericial, al punto que por aceptar el cargo que se le confiere solamente es eximido de prestar juramento o promesa de desempeñarse fielmente en el caso de no tener título habilitante, pues se supone que quien lo tiene ha prestado el juramento o la promesa de

desempeñarse fielmente en el momento de recibir el título que lo habilita a desempeñarse profesionalmente.

Las razones de orden técnico expuestas por el perito, la imparcialidad que hace suponer la forma de su designación y la falta de observación del dictamen por las partes, llevan a aceptar sus conclusiones.

La sentencia no puede desconocer la fuerza de convicción de los elementos de juicio existentes en autos, calificados por emanar de técnicos oficiales que intervinieron en el siniestro que motiva la litis por imposición de las circunstancias, y que, por lo mismo, traducen en sus informes los resultados objetivos obtenidos, comprometiendo opinión técnica dentro de las condiciones prácticas.

La actuación del perito se desenvuelve dentro del proceso con funciones de asesoramiento del juez y con la imparcialidad que caracteriza a la misma, destinada a satisfacer no sólo el interés de las partes sino el de la justicia en la medida en que contribuye al logro de la verdad sustancial.

La apreciación personal y subjetiva del perito no puede ser alegada como elemento interpretativo del contrato cuestionado en autos, ni computada para reforzar la posición de una de las partes, máxime cuando ello constituye una extralimitación en las funciones de aquél, capaz de descalificar su trabajo profesional por implicar una toma de posición frente al litigio.

Por lo general, en caso de opiniones encontradas, prevalece la pericia del perito tercero desde que ofrece mayor garantía de imparcialidad.

Dado que la forma de designación del perito tercero hace presumir su mayor imparcialidad en la apreciación que hace del perjuicio, es acertado decidir que la reclamación prospere por la suma determinada por él, al respecto.

La imparcialidad del perito tercero se presume por su designación.

El juez puede participar del criterio del perito tercero, si no existen en autos pruebas de certeza que lo contradigan, siendo la opinión del perito de los demandados la única que se opone a la del tercero, la que, en general, debe merecer más fe al juzgador, por el origen de su nombramiento y su equidistancia de las partes.

e) El dictamen debe estar libre de objeciones por error grave.

En el supuesto de probarse una objeción contra el dictamen, éste queda sin ningún valor probatorio y la prueba debe ser repetida con otro perito.

En la medida en que el informe pericial contenga una inexactitud o documente un exceso del técnico, debe ser objetado por las partes en el término que concede la ley, ya que de no ser así cualquier argumento de impugnación por defecto en el mismo será convalidado.

Puesto que la materia sometida a peritación excede los conocimientos propios de un juez, el apartamiento de sus conclusiones requiere razones serias, elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifique prescindir de sus datos.

No habiéndose demostrado en forma concreta que las conclusiones del experto sean erróneas o falsas, las objeciones genéricas que plantea la demandada resultan insuficientes para enervar en su validez el informe pericial, máxime que el perito ha sido designado de oficio, extremo que garantiza la imparcialidad de su dictamen y coadyuva a la eficacia de esta prueba.

Para desvirtuar un dictamen pericial es menester suministrar elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos de que por su profesión o título habilitante se lo supone dotado, porque las simples discrepancias sin fundamento de real gravitación no desmerecen su eficacia probatoria.

Quien pretenda impugnar la conclusión a que arriba el perito debe, a su vez, sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que la objeción contenga fundamentos válidos que forman convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones.

f) El dictamen debe estar debidamente fundado.

Así como el testimonio debe consignar la denominada "razón de la ciencia del dicho", el dictamen debe contener el fundamento de sus conclusiones.

Un dictamen en el cual el perito se limita a exponer sus conceptos sin mencionar cuáles son los motivos en que basa sus conclusiones, carecerá de todo valor probatorio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

También será invalido si sus explicaciones no son claras o resultan contradictorias o deficientes.

El dictamen del perito debe contener una opinión fundada, exponiendo al juez los antecedentes de orden técnico que tuvo en cuenta, pues su objeto es ilustrar el conocimiento del juzgador.

El dictamen de un perito no es relevante por el solo fundamento de la presunción de su conocimiento de su arte o técnica, puesto que es característica del orden científico la refutabilidad de las conclusiones que allí se arriban. Precisamente, más científico será el dictamen cuando más científico será el dictamen cuanto más sujeto a comprobación objetiva se halle y menos seriedad habrá de atribuírsele cuando se sustente en opiniones subjetivas cuya refutación no es posible, porque se origina en la persona misma del experto en cuanto se trate de pura estimación u opinión.

Se configura la validez científica del dictamen de un perito en cuanto recurre a una característica más de toda labor de ese tenor, cual es la remisión a múltiples pautas objetivas para la elaboración de conclusiones verificables y cuya validez no se basa únicamente en el título del experto, sino también en la coherencia interna del dictamen y en la posibilidad de comprobación y verificación de sus referencias a elementos externos útiles, para la ordenación lógica de la labor respectiva.

El perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer los puntos que requieren conocimientos técnicos especiales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Su situación como técnico capacitado y persona honorable, al servicio de la justicia, hace razonable la aceptación del dictamen aun respecto de los puntos en que expresa una opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que ha tenido en cuenta aunque no los haya expuesto con toda la claridad del caso.

Carece de valor probatorio el dictamen de un perito que expone solamente su opinión personal, pero sin fundarla en ningún principio ni aportar antecedentes técnicos que la sustenten.

Si el dictamen del experto se basa en comprobaciones personales efectuadas en el establecimiento y en la compulsión de la documentación obrante, no puede arguirse válidamente que sus conclusiones sean conjeturales o abstractas, máxime cuando además se sustenta en el examen clínico y radiográfico del paciente.

Aunque el perito desarrolle opiniones personales si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que ha tenido en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos técnicos específicos, quedará satisfecha su labor como auxiliar de la justicia a la que contribuye con su saber, ciencia y conciencia.

La pericia por definición no puede consistir en una mera opinión del perito que prescindiera del necesario sustento científico el cual no se tiene por sobreentendido sino que ha de exponerse con detalle suficiente.

El peritaje debe descansar en la información básica con que se cuenta, ponderada por el experto con el criterio de especialidad, proporcionando al

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Tribunal los elementos conducentes al sustento de sus conclusiones a fin de que las mismas posean fuerza demostrativa.

g) Las conclusiones del dictamen deben ser claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos.

La claridad de las conclusiones constituye presupuesto necesario para que resulten inequívocas y el juez pueda hacerlas suyas.

Su firmeza o la ausencia de vacilaciones se tornan indispensable si pretenden convencerlo.

La relación lógica entre las conclusiones y los fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones, o si no existe armonía entre aquéllos y éstas, o si el perito no aparece seguro de sus opiniones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria.

Los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, pero dicha libertad no significa reconocerle una absoluta discrecionalidad. En efecto, si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, también lo es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

En materia probatoria, la fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez, entre otros elementos, contabilizando los principios técnicos y

científicos que respalden las conclusiones vertidas, por ende, los dictámenes deben suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen la convicción sobre la materia en que se expiden, en tanto su finalidad es prestar asesoramiento al órgano decisor, a quien corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales arribadas.

h) Las conclusiones del dictamen deben ser convincentes y no aparecer como improbables, absurdas o imposibles.

Este requisito es complemento indispensable del precedente. No es suficiente que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica, opiniones erróneas.

Si el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, según las reglas de la experiencia y la crítica lógica del dictamen, éste no será convincente ni podrá brindarle la necesaria certeza para que lo adopte como fundamento exclusivo de su pronunciamiento, no obstante esa apariencia de claridad, firmeza y lógica.

Si esos hechos son, a criterio del juez, absurdos o imposibles, con mayor razón debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

De más está decir que el juez debe tener fundadas razones para el rechazo.

Si bien los dictámenes periciales carecen de fuerza vinculante para el órgano judicial, la prescindencia de sus conclusiones debe provenir de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del idóneo se halla reñida con los principios lógicos y máximas de experiencia.

i) El dictamen no debe ser desvirtuado por otras pruebas.

Si en el proceso existen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o dejan al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego de una crítica razonada y de conjunto, aquél, obviamente, no puede tener plena eficacia probatoria.

Este requisito significa que los litigantes y jueces, este último cuando la ley lo autoriza, pueden llevar a los autos otros elementos probatorios en contra del dictamen de los peritos.

El dictamen del perito, cualquiera fuera su oficio, no obliga ciegamente al juez a concluir de igual manera, sino en la medida en que los mismos se vean corroborados por los demás elementos probatorios.

Pero cuando el peritaje está fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones.

La opinión del perito es solamente un elemento auxiliar del juez sin que, por su propia índole de carácter interpretativo de hechos que no están al alcance de los jueces, pueda obligar a éstos.

La fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada por el juez en concordancia con las leyes de la lógica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca, y si bien la pericia no reviste el carácter de prueba legal, la facultad que corresponde a los jueces de apreciarla no puede

ejercerse con discrecionalidad, de manera que, para poder apartarse de las conclusiones allegadas por el experto, es preciso invocar razones fundadas, las que, a su vez, han de reposar en elemental ausencia de toda prueba de por lo menos igual jerarquía cómo sea dado al Tribunal apartarse de sus conclusiones. El juez no puede hacer razonamientos de juicio que permitan desvirtuar el informe.

Si el dictamen pericial es formalmente inobjetable y sustancialmente apoyado en ciencia y lógica, no se advierte frente a la ausencia de toda prueba de por lo menos igual jerarquía como sea dado al Tribunal apartarse de sus conclusiones. El juez no puede hacerse gala de un empirismo caprichoso antojadizo, ni está autorizado a desoír el asesoramiento que le viene de expertos en otras disciplinas ajenas al derecho, para imponer una opinión *prima facie* reñida con la ciencia que tales auxiliares de la justicia proporcionan.

Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta, como en el caso, la necesidad de una apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento, éste, ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que hagan sospechar fehacientemente del error o del inadecuado uso que el experto hubiese hecho de un conocimiento científico, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado.

Es que, para desvirtuar las conclusiones alcanzadas en la pericia, es preciso aportar probanzas de mayor o similar rigor técnico o científico que las desmerezcan.

J).- El perito no debe haberse retractado.

Si el perito llegara a formular rectificaciones a su dictamen, total o parcialmente, y la presentación se realiza antes de que se dicte la respectiva sentencia, el juez debe considerarlas y someterlas a estricta crítica teniendo en cuenta los fundamentos del primer dictamen y de la adición, para establecer la credibilidad y el valor probatorio que en conjunto le merezcan.

Si el juez llega a la conclusión de que el dictamen inicial ha quedado sin fundamento por virtud del segundo, debe rechazarlo.

En caso de que la rectificación sea parcial, el juez deberá evaluar si la falta de certeza en esa parte le impide o no conferirle plena eficacia al dictamen, en las demás conclusiones.

k) El dictamen debe ser rendido oportunamente.

En caso de renuncia o de demora en presentar el dictamen, el juez debe reemplazarlo de oficio y nombrar a otro en su lugar, imponiéndole los gastos ocasionados por las diligencias frustradas y los daños y perjuicios que las partes acreditaren si mediare reclamo en tal sentido. El reemplazado, por otra parte, perderá el derecho a cobrar honorarios.

Si el perito presenta su dictamen fuera del plazo fijado por el juez o la ley, esta circunstancia no invalida la pericia ni le resta eficacia, porque el perito no pierde su condición de tal y porque así lo requiere la economía procesal y lógica.

l) Debe haberse dado traslado del dictamen a las partes.

Este requisito es necesario para que la prueba quede controvertida, porque no se trata meramente de ilustrar al juez, respecto de las reglas técnicas de la experiencia, para la apreciación de los hechos probados por otros medios y para la mejor valoración de otras pruebas, en cuyo caso no sería menester otorgar a las partes la oportunidad de discutir el dictamen.

Si el traslado no se da, el dictamen carecerá de valor probatorio.

En este sentido dice Devis Echandía, "Que el dictamen practicado a espaldas de las partes o que se conserve secreto o que sea conocido solamente del juez antes de la sentencia o de la resolución del incidente dentro del cual sirve de prueba, carece totalmente de valor probatorio porque viola el derecho constitucional de defensa de la parte que resulte perjudicada. El amparo de derecho de defensa se vincula con la debida ordenación de la prueba o citación de las partes, de tal forma que tengan oportuno conocimiento de qué se va a practicar y de quiénes son los peritos designados para que puedan exponer sus puntos de vista, solicitar que se tengan en cuenta otros hechos o las pruebas relacionadas con el objeto del dictamen, pedir que se extienda a otros puntos o que se contemplen determinados aspectos de los mismos y formulen las recusaciones."²⁷

El incumplimiento de esas formalidades procesales acarrea la nulidad del peritaje y no solamente su ineficacia probatoria.

En ese requisito se examina la necesidad de conceder a los litigantes la oportunidad de contradecir o discutir el dictamen ya rendido, antes de ser

²⁷ Devis Echanda, Teoría General del Proceso, p. 345.

adoptado por el juez como prueba, para que puedan formular objeciones, pedir aclaraciones o adiciones y efectuar críticas a su motivación y a sus conclusiones.

Sin perjuicio de dejar naturalmente entendido que es el juzgador quien en definitiva tiene la facultad de apreciar los dictámenes periciales a los efectos de acordarle la fuerza probatoria que las circunstancias del caso aconsejen.

Es también función inexcusable de las partes controlar dicho medio de prueba, requiriendo las explicaciones que fuera menester, observando las conclusiones que se presenten y fundando las discrepancias que tuvieren con las mismas y aun impugnando la idoneidad de los designados.

m) El dictamen debe circunscribirse a los puntos planteados.

Para que el peritaje cumpla el requisito de su contradicción, ya examinado, es necesario que el dictamen se limite a los puntos que se han sido planteados a los peritos y a las aclaraciones o adiciones que posteriormente se les cometan, comprendiendo en aquellos y éstas las cuestiones que los peritos consideren como sus antecedentes, causas o fundamentos necesarios.

Si el dictamen versa sobre puntos diferentes, carecerá de eficacia probatoria.

El perito se excederá también en su mandato si se refiere a cuestiones de derecho, ya que éstas se hallan fuera del objeto de esta prueba.

Lo relativo a la omisión o a la extralimitación en el dictamen pericial y a la carencia de rigurosidad científica, a su vez, recién puede resolverse al analizar la pericia en la sentencia. Ello, en razón de que la impugnación de este medio de acreditación tiene el mismo alcance que la deducida contra cualquier otra prueba y los supuestos errores se deben analizar en la etapa final del proceso.

Las apreciaciones formuladas por el perito acerca de la incapacidad física en que se encontraba el ejecutado a la época en que aparecen extendidos los documentos objeto de su estudio, no importa un apartamiento de sus funciones específicas si, precisamente esa circunstancia fue la que tuvo en consideración para ordenar la apertura a prueba del juicio.

La pericia pierde eficacia cuando el experto se extralimita y se desvía de su función de perito, un ejemplo sería en una pericial en materia contable, donde el perito funde su dictamen en consideraciones de orden sociológico, jurídico, ético, económico y político; se expide sobre la validez de actos jurídicos y del móvil de los mismos; transcriben escritos de una de las partes ajenos a la peritación; incorporan al dictamen materiales extraños al pleito; y califican la conducta de los litigantes en el aspecto moral.

Si el perito, en su dictamen, efectúa algunas apreciaciones que exceden en realidad su cometido para invadir lo que sería propio de la función judicial, no por esa sola circunstancia ha de restársele valor probatorio en los aspectos a los cuales se circunscribe su opinión técnica, máxime cuando las consideraciones en que se asienta son claras, precisas y concordantes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

n) El hecho no debe de ser jurídicamente imposible, por existir presunción "iuris et de iure" o cosa juzgada en contrario.

En ambos casos, el juez no puede poner el hecho como fundamento de su decisión, aunque esté convencido de que existe, en virtud del dictamen.

o) Los peritos no deben haber violado la reserva legal o el secreto profesional que ampare los documentos que sirvieron de sustento a su dictamen.

La prueba que infringe el secreto profesional o la reserva legal, es ilícita.

En algunos casos, la ley consagra la reserva para ciertos documentos, declaraciones impositivas de renta y patrimonio, etc.

Salvo, entonces, exención legal expresa, los peritajes que la violen son ilícitos e ineficaces.

2.14. Procedencia de la Prueba Pericial.

"**Artículo 293.** La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se requiere, las cuestiones que deban resolver los peritos."

"**Artículo 346.** La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares."

El dictamen técnico resulta imprescindible cuando la determinación de las causas y los efectos de un hecho requiere conocimientos especiales técnicos, científicos o artísticos e igualmente, cuando se requieren esos conocimientos especiales para verificar si el hecho ocurrió o no, su calificación, característica y valor económico.

"El peritaje puede definirse como una actividad desarrollada en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos (o industriales, de acuerdo con cada Código) mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de las personas."²⁸

La prueba pericial es aquella que producen los peritos, que actúan como auxiliares de la justicia y contribuyen con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos técnicos especiales.

El perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador. No cabe ninguna duda de que los jueces no están ligados obligatoriamente a las conclusiones del peritaje que se

²⁸ Ibid, p. 348.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

hubiera practicado. De este modo el peritaje es sólo un elemento informativo sujeto a la apreciación del juez.

La designación de un perito es para auxilio de la justicia, cuando se trata de cuestiones de orden científico o técnico; el dictamen servirá como asesoramiento y su valor apreciado conforme a su profesionalidad y aptitudes de la persona a la que se encomendó. La opinión del experto y las conclusiones que expresen deberán, por lo tanto, estar fundadas de tal manera que sirvan como elemento valorativo para la convicción del juzgador.

Se ha señalado que el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, fija con precisión la procedencia de la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos exige conocimientos especializados.

Naturalmente, si en el escrito de contestación se han reconocido los hechos expuestos en la demanda, es innecesaria la pericia sobre estas cuestiones un ejemplo sería en el caso de la autenticidad de la documentación.

La misión de los peritos es ilustrar al juzgador sobre circunstancias que éste no está en condiciones desconocer o apreciar por sus propios medios, sean porque no se hallan al alcance de sus sentidos, sea porque su examen requieren aptitudes técnicas que sólo proporcionan determinadas disciplinas, ajenas a los estudios jurídicos.

Debe tenerse en cuenta que con frecuencia se utilizan en el derecho probatorio los vocablos desafortunadamente, creando confusión: la prueba, como actividad procesal dirigida a crear la convicción del juez no es perito

sino la pericia, es decir, la opinión fundada vertida en el proceso respecto de los puntos que fueron sometidos a su dictamen.

"En efecto la pericia judicial se presenta en un dictamen como un juicio de valor respecto de cuestiones de hecho, esencialmente técnicas y acerca de las cuales el experto posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada."²⁹

"Los peritos pueden ser designados para ilustrar sobre hechos pasados (la letra de una persona fallecida, la salud física o mental al momento de su muerte, etc.) presentes (posibilidades técnicas del cumplimiento de un acto) o futuro (pronóstico de una enfermedad, o consecuencias previsibles de un accidente, o eventual consistencia de un edificio en determinada cantidad de años)."³⁰

De lo expuesto puede inferirse que entre el perito y el testigo median las siguientes diferencias:

1) El testigo declara sobre hechos percibidos o realizados fuera y con independencia del proceso; el perito informa sobre hechos percibidos en ocasión de aquél;

2) El testigo debe declarar, sobre lo que ha visto u oído; el perito debe formular deducciones sobre los hechos percibidos;

3) El testigo, como pauta, es insustituible, en virtud de la vinculación particular que generalmente tiene con el hecho; el perito es sustituible o

²⁹ Ibid, p 349.

³⁰ Enrique Falcón, Código Procesal, p. 369.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fungible, en cuanto sus conocimientos son comunes a todos aquellos que forman parte de la misma especialidad técnica.

A estas diferencias puede agregarse que el perito puede dictaminar sobre hechos futuros, como el lucro cesante o lo que hubiera producido durante el término normal de vida de una persona que falleció accidentalmente, mientras el testigo no.

Asimismo, el perito puede opinar sobre hechos pasados que no dejaron rastros o vestigios materiales y que por lo tanto no puede percibir, basado en pruebas que del mismo se hayan llevado a los autos, lo cual es impensable en el testigo.

No obstante, la diferencia más importante entre el perito y testigo consiste en que el primero actúa en el proceso en virtud de un encargo del funcionario respectivo, lo que no ocurre con el segundo.

2.15. Idoneidad del Perito.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que el cargo de perito no puede recaer en cualquier persona, por lo que es necesario que cumpla con ciertas cualidades, sin las cuales, no podrá desempeñarse como tal, por lo que a continuación estudiaremos los requisitos a reunir para realizar el encargo judicial encomendado al perito por las partes.

2.15.1. Requisitos.

El juez tiene la obligación de verificar si el especialista nombrado por los litigantes, es o no idóneo para poder ser nombrado perito, y de ser así

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encomendarle dicha función, por lo que a continuación se precisan dichos requisitos.

a) Tercero en el proceso.

"La designación de perito sólo puede recaer en quien es tercero en el proceso, debiéndose entender esta expresión en su estricto sentido procesal, es decir, como persona que no reviste en él carácter de parte principal o coadyuvante, ni interviniente.

El cargo por lo tanto está vedado a las partes o sus representantes, por obvias razones de parcialidad."³¹

a) Personas físicas y entidades colectivas o colegiadas.

El dictamen pericial, puede ser requerido tanto a una persona física como a entidades colectivas o colegiadas (academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico y técnico).

b) Capacidad del perito.

Nos referimos a la facultad intelectual que debe tener el perito para poder desempeñar el cargo encomendado, por lo que debemos tomar en cuenta el contenido de la ley para poder determinar si se cumplen o no los requisitos exigidos por la misma a cada caso en concreto.

1) Título Habilitante.

³¹ Devis Echanda, Op cit, p. 324.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valorador.

Conforme el apartado inicial de la norma en estudio, pues, la posesión de título habilitante constituye un requisito supeditado a la circunstancia de que la respectiva profesión esté reglamentada.

La idoneidad se refiere en primer lugar a las carreras reglamentadas por el Estado que otorguen un título, como sucede en las profesiones de ingeniero, arquitecto, contador, etc.

La idoneidad que se centra en el título cede cuando en el lugar no se otorga, en cuyo caso corresponda encomendar el peritaje a cualquier persona con conocimientos en la materia, habiéndose señalado, en este sentido, que una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica y corresponde a las partes, en el ejercicio del contralor de la litis, manifestar con oportunidad la disconformidad del resultado, o pedir explicaciones y aclaratorias; la omisión de todo esto, y a falta de otros elementos de juicio que contradigan la opinión del perito, ese dictamen valdrá como elemento decisivo en la solución del juicio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que el título profesional es insuficiente, aún cuando comprenda en su generalidad la materia de la pericia, si ella es objeto de estudios especializados y existen quienes los realizan, supuesto en el cual las partes pueden exigir que los expertos sean especialistas en las cuestiones a dictaminar.

2.- Edad y Sexo.

No existen impedimentos, prácticamente, fuera de la exigencia de título profesional o, en su caso, de suficiente idoneidad técnica, para desempeñar el cargo de perito.

La mayoría de los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país no contemplan restricciones en materia de edad o de sexo para ser designado perito.

2.16. Partes de que Consta el Dictamen Pericial.

En consecuencia, el dictamen pericial consta de dos partes distintas: la declaración de una verdad técnica y la aplicación de ella al hecho propuesto, fundada en el análisis de los fenómenos producidos por él. De donde se infiere que los tribunales no pueden autorizar a los peritos para resolver las cuestiones sobre las que son consultados, en virtud de que carecen de la facultad para delegar la autoridad de que se hayan investidos, además porque los peritos son nombrados tan sólo para ilustrarlos sobre cuestiones de hechos y no de derecho, reservadas exclusivamente por las leyes a los mismos tribunales, aplicando los preceptos de éstas a los casos controvertidos, sujetos a su decisión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.17. Clasificación de la Prueba de Peritos.

La prueba de peritos puede ser judicial o extrajudicial y legal.

A) Judicial.

Es judicial cuando la decretan los tribunales a instancia de parte o de oficio.

B) Extrajudicial.

Es extrajudicial la que se practica fuera del juicio por alguno de los interesados para presentarla o hacerla valer después en el.

C) Legal.

Es legal la que se ordena o decreta por la ley en determinados casos, por ejemplo, cuando se trata de la declaración de estado de incapacidad por enajenación mental, donde la ley ordena que para que se acredite dicho estado se requiere el reconocimiento y dictamen de tres médicos; cuando se trata de la calificación de los vicios ocultos de la cosa vendida, que debe hacerse por peritos nombrados por las partes como lo ordenan los artículos 2887 y 2888 del Código Civil, y un tercero en caso de discordia.

2.18 Deberes, Derechos y Responsabilidades del Perito.

Deberes del perito.

Los deberes del perito, esencialmente y según ya vimos, son los siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Aceptar el cargo;
- b) Prestar juramento, salvo que posea título habilitante;
- c) Practicar personalmente las operaciones necesarias para su dictamen, bajo el control del juez y en la forma establecida por la ley procesal para tal efecto;
- d) Obrar y opinar con lealtad, imparcialidad y buena fe;
- e) Fundar su dictamen y rendirlo en forma clara y precisa;
- f) Guardar el secreto profesional cuando el caso lo requiera.

2.18.1. El Cargo de Perito.

En el proceso civil, como principio general, contrariamente a lo que sucede con el testigo, la función del perito no constituye una carga pública.

De ahí que nada obsta a que se rehúse a aceptar su designación como tal.

Pero una vez que aceptó el cargo, el perito contrae el deber de desempeñarlo fielmente, siendo acreedor en caso de incumplimiento de sanciones de orden civil, penal y procesal.

Las sanciones civiles constituyen la responsabilidad por daños y perjuicios.

El actuar como perito difiere del deber de testimoniar en cuanto éste existe, en principio, para todos, pues recae sobre toda persona que tenga un

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

conocimiento de hechos que interesen a un proceso y, además, porque cualquiera está en posibilidad de llegar a encontrarse en esa situación.

El deber de actuar como perito, en cambio, solamente recae en aquellos que voluntariamente han asumido el cargo oficial, o han aceptado su inclusión en listas especiales o la designación que les haya hecho una de las partes, cuando se tiene la especial capacidad técnica, artística o científica necesaria para el desempeño del cargo, en este caso determinado.

La labor del perito, por otra parte, tiene carácter remunerativo, mientras que el testigo tiene derecho únicamente a que se le compensen sus gastos y el tiempo, es decir, no se le paga por el trabajo de testimoniar.

De ahí que resulte acertado los diversos conceptos que aportan los juristas al sostener que no existe un deber cívico de testimoniar, salvo norma legal en contrario.

2.18.2. Sanciones Civiles.

El artículo 347 en su fracción VI párrafo segundo determina lo siguiente:

“VI...En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el caso a que se refiere en párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal..."

La remoción del perito procede únicamente después de la aceptación del cargo, pues este acto recién lo vincula al proceso creándole la obligación, no carga, de cumplir con el cometido propio de su función.

No obstante que el perito puede rehusarse a aceptar la designación o, simplemente, no aceptarla en el plazo fijado por el juez, debe tenerse en cuenta que si esta actitud es reiterada imprudencialmente corre el serio riesgo de que se lo suprima de la lista de peritos.

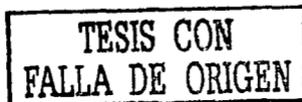
El perito que se separa del juicio deberá hacer saber al juez las razones fundadas que determinan su actitud a fin de que las evalúe. Si las encuentra justificadas aceptará la dimisión; de lo contrario las desestimaré, lo removerá y aplicará las sanciones previstas en la norma.

La negativa del perito a brindar su dictamen o la falta de presentación oportuna constituyen dos formas de incumplimiento del encargo y verdaderas inconductas procesales, siendo responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la parte que recibe el perjuicio.

El perito debe devolver también, en su caso, lo percibido en concepto de adelanto para gastos.

2.19. Recusación del Perito.

El artículo 351 del Código Adjetivo en estudio ha determinado las siguientes causas.



"Artículo 351. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I.- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II.- Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III.- Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecerá todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación."

2.20. Ofrecimiento de la Prueba Pericial.

Las partes deberán ofrecer la prueba pericial dentro del término probatorio concedido para tal efecto, además dicho ofrecimiento deberá cumplir con los

requisitos que exige la ley, pues de no ser así será desechada, por lo que a continuación se detallan los siguientes requisitos.

2.20.1. Requisitos de Tiempo y Forma.

Conforme lo prevé el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, con referencia a las formalidades a seguir para proponer la prueba pericial, en el escrito en el que se la proponga la fracción primera del citado artículo establece:

"I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;"

La fracción antes transcrita, como se observa, instituye un trámite que de no cumplirse como lo ordena la fracción siguiente será desechada.

"II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;"

De dicho ofrecimiento ordena la ley en su artículo 348, dará vista a la contraria por un término de tres días, con el objeto de que manifieste su conformidad sobre la pertinencia de la prueba y para que de estar conforme proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, a efecto de que los peritos dictaminen.

a) Indicación de la especialidad técnica, del perito.

Según prevé el numeral primero del artículo 347 del ordenamiento legal en cita, al ofrecerse la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito, aspecto sumamente importante en cuanto persigue, en la práctica, por un lado, facilitar su proveimiento, despejando algunas incertidumbres, en virtud de que profesiones conexas podrían expedirse sobre idénticos problemas técnicos (tal es el caso de los ingenieros, arquitectos, contadores, etc.), y por el otro, por cuanto ello contribuirá a una demostración de los hechos de la forma más precisa posible.

Además, del rubro general del conocimiento debe mencionarse la particular cualidad de conocimiento sobre un punto específico (médico psiquiatra, médico ginecólogo, ingeniero civil, ingeniero electromecánico, etc.)

Esta circunstancia de establecer con exactitud la ciencia que debe poseer el experto se hace más evidente en los casos en que la profesión no está reglamentada, o el trabajo es cometido a idóneos en la materia.

La indicación de la especialidad técnica que deben tener los expertos servirá de mera orientación para el juez, ya que es facultad privativa de éste designar la categoría de profesión acorde con la entidad del problema sobre cuyos aspectos se reclama colaboración.

Por ejemplo, las partes pueden proponer calígrafo para determinar un estado demente y el juez entender que ello debe ser juzgado por psiquiatras.

b) Puntos de pericia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además de mencionarse la especialidad técnica del perito deben proponerse los puntos de pericia, ofrecimiento éste que responde al principio que permite que permite al juez determinar la procedencia de la prueba; es decir, la congruencia entre los aspectos a conocer y la necesidad de un técnico para que lo asesore.

Este requisito, por otra parte, facilita el contradictorio en cuanto permite conocer, con la debida anticipación, el objeto sobre el que versará la prueba.

Con respecto a la forma que debe revestir el interrogatorio con las cuestiones propuestas, se ha señalado que no pueden darse reglas inflexibles, quedando librado a la naturaleza de la acción y a su complejidad determinar, en cada caso, si debe contener bases o cuestiones detalladas o si basta un renunciamiento simple, para que la contraparte sepa lo que se pregunta al perito y éste pueda contestar, se ha señalado asimismo, que quien no ha propuesto la prueba pericial tiene el derecho a ejercer el control de su producción, no sólo mediante el nombramiento de perito por su parte, sino también señalando puntos que tiendan a precisar los propuestos por la contraria, sin que impliquen, desde luego, la inclusión de cuestiones no comprendidas en el cuestionario propuesto por la parte que ofreció la prueba.

c).- Nombre, domicilio, y cédula profesional del perito.

En cuanto a la cédula profesional debe entenderse que sólo será necesaria cuando la profesión estuviese reglamentada, con la finalidad de asegurar la eficacia probatoria del peritaje, pues la posesión de título habilitante constituye un requisito supeditado a la circunstancia de que efectivamente el especialista cuente con su autorización.

Por lo que hace al nombre y domicilio, son datos de identificación necesarios para el conocimiento, de la persona que desempeñará el cargo y en todo caso saber el domicilio donde podrá notificarse y requerirse al perito.

2.21. Admisión de la Prueba Pericial.

En algunas de las legislaciones modernas la admisión de la prueba pericial, cuando es propuesta por alguno de los litigantes, es materia de un incidente en forma que termina por una sentencia que admite tal prueba o la desecha. En nuestro derecho procesal no está sujeta a esa ritualidad, porque, siguiendo las tradiciones de nuestro antiguo derecho, cuando alguno de nuestros contendientes ofrecen la prueba pericial, el juez está obligado a recibirla, en virtud de los preceptos contenidos en los artículos 278 y 285 del citado ordenamiento legal, que le imponen el deber de recibir todas las pruebas que le presenten, que no fueren contrarias a derecho o a la moral, y sin perjuicio de que en la sentencia definitiva califique si tal prueba es pertinente o no, siendo también necesario para su admisión que el oferente cumpla con lo ordenado en el artículo 347 fracción I de la ley Adjetiva en estudio.

Ahora bien el ítem fracción III del artículo citado anteriormente, establece lo siguiente sobre la admisión de la prueba pericial:

"III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos."

Como puede observarse de la transcripción anterior, una vez admitida la pericial, es a cargo de los oferentes en el término de tres días presentar escrito en el que su perito acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo cumplir con las formalidades y requisitos que exige a su vez dicho numeral.

Asimismo, el artículo en cita en su fracción IV, hace una excepción respecto a los juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, en donde las partes deben presentar a sus peritos ante el tribunal dentro del término igual de tres días, y con la diferencia de que sólo cuentan los peritos con un término de cinco días para rendir su dictamen.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO III
REGULACIÓN JURÍDICA DE LA
PRUEBA PERICIAL

El objeto del presente capítulo es el conocer todas y cada una de las reformas surgidas a partir del Código de Procedimientos Civiles de 1932 hasta las últimas reformas del año 2000, con relación a la prueba pericial.

3.1. Regulación Jurídica de la Prueba Pericial.

La prueba pericial se encuentra reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente en el capítulo IV, "De las pruebas en particular", sección IV "Prueba pericial" artículos 346 al 356.

Así que continuación se encontrará la transcripción de la reglamentación pericial con las reformas surgidas desde el Código de Procedimientos Civiles de 1932, hasta el actual Código Adjetivo.

3.2. Artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

El Código de Procedimientos Civiles del 1 de septiembre de 1932, respecto al hoy artículo 346 determinaba lo siguiente:

"Artículo 346. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados (sic) o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título."

3.2.1. Artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.

La última reforma realizada al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 24 de mayo de 1996, determina:

"Artículo 346. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

3.3. Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Ahora bien por lo que hace al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 1 de septiembre de 1932, establece.

“Artículo 347. Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez”.

3.3.1. Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles de 1987.

El Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal, del 14 de enero de 1987, se reformó para quedar de la siguiente forma.

“Artículo 347. Cada parte, dentro del tercer día, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el juez conforme al artículo 348, en cuyo caso deberá ser notificado por el tribunal.”

3.3.2. Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.

Este artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue nuevamente reformado el 24 de mayo de 1996, conservandose hasta el día de hoy de la siguiente forma, con excepción de la fracción VII, la cual fue reformada el 1 de junio del año 2000.

“Artículo 347. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya aceptado y protestado el cargo;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

(REFORMA DEL 1 DE JUNIO DE 2000)

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al

juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia."

3.3.3. Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles con la Última Reforma de 2000.

Respecto a la última reforma realizada al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 1 de junio del 2000, determina:

"Artículo 347. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 1 DE JUNIO DE 2000)

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia."

3.4. Artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

El artículo 348 de la ley Adjetiva de 1932 establecía:

"Artículo 348. El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II.- Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio."

3.4.1. Artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles de 1987.

El artículo en cita en el Código de Procedimientos Civiles del 14 de enero de 1987, ordenaba:

Artículo 348. El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

(REFORMADA, D.O. 14 DE ENERO DE 1987)

II.- Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;

(REFORMADA, D.O. 14 DE ENERO DE 1987)

III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia;

y

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

V.- (DEROGADA, D.O. 14 DE ENERO DE 1987)

3.4.2. Artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.

El artículo 348 de la citada ley con las reformas del 24 de mayo de 1996, establece:

“Artículo 348. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.”

3.5. Artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

El artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles, del 1 de septiembre de 1932, establecía:

“Artículo 349. El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes.”

3.5.1. Artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.

El anterior artículo fue reformado el 24 de mayo de 1996, para quedar actualmente de la siguiente manera:

“Artículo 349. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es

posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.6. Artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

El artículo 350 del ordenamiento legal en cita, del 1 de septiembre de 1932, establecía lo siguiente:

“Artículo 350. En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá al tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable de los daños causados por su culpa sin perjuicio de lo que previene el artículo 348.

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos;

III.- Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado de los otros.

3.6.1. Artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles de 1987.

El artículo 350 de la ley Adjetiva, quedo derogado el 14 de enero de 1987.

Artículo 350. (DEROGADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1987)”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.6.2. Artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.

Fue hasta la reforma de mayo de 1996, que el artículo 350 del ordenamiento legal en referencia, establece:

"Artículo 350. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios."

3.7. Artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Respecto al artículo 351 del Código Adjetivo del 1 de septiembre de 1932, establece:

"Artículo 351. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concorra alguna de las siguientes causas:

- 1°.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- 2°.- Interés directo o indirecto en el pleito;
- 3°.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes;

El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recusación no procede recurso alguno. Admitida se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado."

3.7.1. Artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.

Este artículo no fue reformado hasta el 24 de mayo de 1996, quedando actualmente de la siguiente forma.

"Artículo 351. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

- I.- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
- II.- Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;
- III.- Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario ó tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;
- IV.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por

la parte recusante o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar, dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

3.8. Artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Por lo que respecta al artículo 352, de la ley procesal en cita del 1 de septiembre de 1932, ésta establecía lo siguiente:

“Artículo 352. En el caso de ser desechada la recusación se impondrá al recusante una multa que no excederá de veinte pesos, en favor del colitigante.”

3.8.1. Artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles de 1967.

El artículo 352 en el Código de Procedimientos Civiles del 21 de enero de 1967, ordenaba lo siguiente:.

“Artículo 352. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de mil pesos, en favor del colitigante.”

3.8.2. Artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles de 1987.

Dicho artículo fue nuevamente reformado el 14 de enero de 1987, estableciendo:

“Artículo 352. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.8.3. Artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.

El actual artículo 352 con la última reforma del 24 de mayo de 1996, ordena:

“Artículo 352. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.”

3.9. Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Respecto al artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 1 de septiembre de 1932, determinaba:

“Artículo 353. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.”

3.9.1. Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles de 1996.

Asimismo el artículo en cita fue reformado el 24 de mayo de 1996, estableciendo:

“Artículo 353. Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las

partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

3.9.2. Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles con la Última Reforma del 2000.

Asimismo nuevamente fue reformado el 1 de junio del año 2000, para quedar actualmente de la siguiente forma:

“Artículo 353. Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal

diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

(REFORMADO, G.O. 1 DE JUNIO DE 2000)

En los casos en que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE JUNIO DE 2000)

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero."

3.10. Objeto de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles de Mayo de 1996, sobre la Prueba Pericial.

Como puede observarse la prueba pericial ha sufrido diversas reformas siendo las más trascendentes las del 24 de mayo de 1996, en donde se desprende una total variación en su ofrecimiento, admisión y desahogo.

De la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles de 1996, se desprende que el objeto de las reformas era actualizar y simplificar el procedimiento, así como terminar con la complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales que fomentaran la inseguridad jurídica de los gobernados. Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituyendo un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares.

Así también, sostienen los legisladores que el objeto de dicha reforma era el aportar ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto, "velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica."³²

"Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas."

³² Código de Procedimientos Civiles de 1996, Exposición de Motivos, p.7.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por lo que corresponde a la exposición de motivos sobre las reformas a la pericial se determino; en lo que concierne a la admisión y desahogo de la prueba pericial, la iniciativa propone modificaciones con el propósito de devolver a esta prueba su verdadera naturaleza, esto es, un dictamen emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad. con el único fin de confundir al juez o bien, retardar el procedimiento. Además, ahora se contempla la obligación de las partes de impulsar la prueba pericial que promovieron y cuyo desahogo pretenden y, en caso de no hacerlo así, solo se valoraría el dictamen del perito de la contraria.

En este apartado, también se introduce una regulación ágil y sencilla para tramitar las recusaciones al tercer perito en discordia, con sanciones pecuniarias para el caso de promociones improcedentes.

Debe tomarse en cuenta que el objeto de la exposición de motivos antes referida era el simplificar el Código Procesal en cita, evitando que las normas se tornaran difíciles e irrealizables, principio que se olvidó cuando hoy la prueba pericial exige reunir requisitos y formalidades insuperables la mayor de las veces, luego no es eficiente aquello que pone trabas y que trae como consecuencia que el juez deseche de plano una probanza que resulta necesaria para la resolución de un juicio, dejando inclusive a las partes en estado de indefensión.

3.11. Crítica al Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación, se realiza un estudio respecto al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en todas sus fracciones.

El actual artículo 347 del Código en cita establece:

“Artículo 347. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;...”

Respecto a su ofrecimiento el artículo anterior, ha determinado que las partes dentro del término probatorio deberán de ofrecer la pericial cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba;

Señalará con toda precisión, la fracción en estudio lesiona a las partes cuando obliga a precisar la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que deberá practicarse la prueba, cuando sólo debe quedar obligado el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

oferente a realizar una referencia genérica sobre la materia que considera necesaria para la resolución del punto en litigio.

Lo anterior es así, toda vez que en la actualidad existen cada vez más ramas especializadas, luego, yo puedo considerar que el perito experto para determinar si la construcción de un inmueble se encuentra en perfecto estado, a un ingeniero civil, pudiendo ser más apropiado un ingeniero especialista en estructuras de construcción, y no saberlo hasta después de que mí contraria o el juzgador lo determine así; consecuentemente, muchas veces la prueba es desechada por no precisarse dicho requisito.

Luego, no debé ser motivo de desechamiento la falta de precisión, sino en todo caso la contraparte o el juzgador proponer el cambio de perito por el adecuado, con el solo objeto de resolver el litigio.

Si el objeto del procedimiento es llegar a la verdad jurídica, el ofrecimiento de pruebas debe resultar para las partes una cuestión sencilla, por lo que la prueba pericial una vez ofrecida debe ser admitida, claro está siendo procedente y necesaria para la solución del juicio.

b) Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver en la pericial;

Lo anterior no es discutible, pues resulta necesario razonarle al juez la procedencia de la prueba, los puntos en que versará y las cuestiones que se deban de resolverse con la misma.

c) Cédula Profesional;

La cédula profesional resulta un requisito de forma necesario para acreditar la especialidad y profesionalidad del perito, pero no así una condición para la admisión de la misma.

Resulta cuestionable considerar que existen requisitos que pueden ser subsanados por las partes dentro del periodo de ofrecimiento y desahogo de la prueba, como sería el domicilio, y la cédula profesional del perito, y más aún cuando la fracción tercera del artículo en cita ordena anexar al escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, copia de la cédula profesional del perito, y la fracción octava exige presentar el original de la cédula profesional al momento de que el perito se presente a aceptar y protestar el cargo.

Luego, resulta igualmente incuestionable que se exija de la parte oferente de la prueba contar con un documento que no se tiene en ese momento en su poder o que tal vez el propio perito por seguridad se niegue a proporcionar copia del mismo, consecuentemente, debe ser hasta el momento de aceptación y protesta del cargo que el perito que en forma personal acredite con su cédula profesional o documento respectivo la calidad otorgada.

Por lo que igualmente no debe ser obstáculo dicho requisito para la admisión de la prueba.

d) Calidad Técnica, Artística o Industrial del Perito.

Respecto a la redacción anterior que exige la fracción del artículo en cita, la misma resulta oscura y en cierto momento repetitiva con lo que señala el inicio de la fracción, por lo que no es clara y se presta a confusión respecto a si se refiere nuevamente a la ciencia, arte, técnica, oficio o

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

industria de la pericia, luego, no debe ser igualmente obstáculo para su admisión, y más aún cuando como ya se dijo la prueba de ser admitida sin más limitación que la de ser necesaria y procedente para determinar la cuestión en litigio planteada.

e) Nombre, Apellidos y Domicilio de éste;

Respecto al nombre y apellido del perito, tampoco debe discutirse por ser necesario para que las partes y el juez conozcan al perito designado por el oferente para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido y la recusación.

Pero no así, cuando se habla del domicilio del perito, pues es el oferente el que se encuentra obligado a presentar al mismo y no así a citarlo en forma personal como lo ordenaba el artículo antes de la reforma de mayo de 1996, luego en vano resulta el mencionar el domicilio, cuando la fracción tercera del numeral en cita establece que las partes se encuentran obligadas a presentar escrito en el que sus peritos acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, por lo que tampoco debe ser un requisito para la admisión de la prueba.

f) Relación de la prueba con los hechos controvertidos;

Igualmente, no debe ser requisito sine quanon para la admisión de la probanza, pues la misma sólo debe limitarse a la acepción de ser procedente y necesaria para la búsqueda de la verdad y resolución del litigio.

Luego, los requisitos antes referidos son necesarios para la admisión de la prueba pericial, ya que sin estos, señala la fracción II del mismo artículo el juez desechará de plano la probanza en cuestión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como puede observarse resultaría en vano la procedencia y necesidad de la prueba si ésta al momento de su ofrecimiento no llenara los requisitos anteriores.

Por lo que la prueba debe ser admitida lisa y llanamente sin más limitación que la de ser procedente.

Lo anterior es así, debido a la vital importancia que en la actualidad tiene la prueba pericial en muchos litigios, pues resultaría incuestionable tratar de resolver, por ejemplo, una cuestión de viabilidad de un niño, o para definir una paternidad ya sea para el marido que no quisiera reconocerlo, bien para los derechos del menor y los deberes del progenitor, o el valorar la indemnización de una rescisión por causa de lesión de la venta de un inmueble, o el determinar el estado de locura de una persona para la designación de tutor, etc, donde la prueba pericial se convierte estrictamente imperativa, de modo que venga a ser el dictamen pericial preliminar indispensable para la solución de controversias, debiendo en todo el juez admitirla aún cuando no se cumplan todos los requisitos que marca el artículo no siendo óbice para el juez en todo caso prevenir al oferente de la prueba para que cumpla con dichos requisitos dentro de un término legal, pero no así desecharla de plano.

Todos estos requisitos pueden llegar a ser subsanables dentro del periodo de admisión y desahogo, sin que se deje de admitir y desechar de plano dicha probanza y con esto muchas veces dejar al oferente en estado de indefensión al estar imposibilitado a acreditar sus acciones, excepciones o defensas respectivas, y con esto el propio juzgador carecer de los elementos, conocimientos y criterios necesarios para resolver la controversia en cuestión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Realizando un estudio respecto a las legislaciones procesales en diversos estados como Estado de México, Nuevo León, Guanajuato, Aguascalientes, Morelos, Jalisco, entre otros, se desprende de los mismos que ninguno exige cumplir con los requisitos que marca el del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la admisión de la prueba, a excepción del de Nuevo León, el que no obstante de exigir se cumplan con los mismos requisitos, otorga un término de veinticuatro horas para subsanar cualquier omisión, con el apercibimiento de desecharla, tal y como a continuación se transcribe:

"Artículo 310. Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo; el tercero en discordia será nombrado por el juez. El oferente de la prueba señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deberán resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si faltare cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez apercibirá al oferente para que subsane la omisión dentro del término de veinticuatro horas; de no hacerlo así, se desechará de plano la prueba en cuestión..."

Como puede observarse, aún cuando dicho numeral exige los mismos requisitos que la fracción en estudio, no es tan perverso, pues concede un término de veinticuatro horas al oferente de la prueba a efecto de que subsane toda omisión y pueda admitirse su probanza, no obstante que dicho término puede ser insuficiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto a las legislaciones antes citadas no existe alguna que exija cumplir una serie de requisitos para su admisión, basta que la misma sea procedente y se ofrezca por las partes.

Así, la necesidad de la prueba pericial debe estarse a la naturaleza de los puntos en cuestión, siendo procedente cuando se requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador para llegar a la verdad.

Quedando en todo caso a cargo del juez definir la necesidad y procedencia de la prueba, y admitirla de inmediato.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que antes de las reformas de mayo de 1996, no se requerían los requisitos y formalidades que hoy se exigen para su admisión, volviéndose la prueba complicada en su solo ofrecimiento y muchas veces se vuelve motivo de recursos (apelaciones) por su desechamiento, dejándose de cumplir con el principio de economía procesal.

El objeto de la prueba debe ser congruente con la litis, lo que se ha dejado de tomar en cuenta en lo que concierne a la admisión y desahogo de la pericial, pues la iniciativa de reforma propuesta en mayo de 1996, presumía de modificaciones con el propósito de devolver a la prueba pericial su verdadera naturaleza, refiriéndose a que el dictamen debe ser emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad, esto se ha cumplido, pero no se tomó en cuenta que la imposición de tantos requisitos la hace complicada y en la mayoría de los casos imposible de admitir y con esto pierde su naturaleza

dejando a los oferentes en estado de indefensión al no poder acreditar sus acciones o excepciones planteadas según sea el caso.

Pudo haberse establecido, en el peor de los casos, ya sea en el mismo artículo o bien en la fracción segunda, un término para que los oferentes subsanaran cualquier omisión respecto a los requisitos que marca la fracción primera, con el apercibimiento de ser desechada por falta de interés jurídico, no obstante que como ya se dijo la prueba debe ser admitida cuando sea necesaria y ofrecida por las partes.

Luego, debe ser igualmente reformada la fracción segunda por las razones expuestas.

Ahora bien la fracción tercera ordena:

"III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos..."

Como puede observarse en la anterior transcripción se exige anexar copia de la cédula profesional del perito lo que puede llegar a subsanar el

requisito de la fracción primera, no obstante que resulta incuestionable que en ésta fracción no se realice algún apercibimiento en caso de no anexarla, siendo más importante el adjuntarla que el mencionarla al momento de su ofrecimiento, cuando inclusive se puede inventar por no contar con ella, algún número de cédula profesional y una vez admitida la prueba enmendar tal error. De ahí las incongruencias de la fracción primera.

Ahora bien, por lo que respecta a la formalidad que exige el artículo de requerir del perito la manifestación bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; podríamos cuestionarnos las siguientes preguntas:

a) ¿De qué tiempo dispuso el perito para conocer los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial?

De escasos tres días después de la admisión de la prueba.

b) ¿En qué momento estuvo autorizado el perito para imponerse de los autos, consultar y conocer los puntos pormenores del expediente?

No hubo tiempo al menos que estuviese autorizado y acordada dicha autorización antes de la admisión de la prueba.

c) ¿ Debe el perito estarse exclusivamente a lo manifestado e informado por el oferente de la prueba, sin conocer las constancias de autos, así como documentos que talvez no se tengan en poder, como planos, escrituras, diagnósticos, documentos, etc.?

Luego, tal disposición resulta una verdadera aberración, no obstante que la protesta de decir verdad implica una responsabilidad penal para el perito, que muchas veces por el solo hecho de cumplir con la fracción se deben de alejar de una verdad, pues el término de tres días que exige es insuficiente para afirmar que se conoce verdaderamente los puntos pormenores como lo ordena el artículo de la prueba en cuestión, pues muchas veces aún el término de diez días otorgado para rendir su dictamen es insuficiente para conocer solamente la parte pormenorizada de dicha probanza, por lo que también debe valorarse dicho término para la emisión del peritaje debiendo depender del grado de dificultad, como por ejemplo, el peritaje de levantamiento de topografía en un área de cinco kilómetros.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación del perito, sobre si tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; también podría cuestionarse si es suficiente con que el mismo así lo manifieste, pues quien le da tal prerrogativa para considerarse capaz, aún cuando existe la presunción por ser un experto en la materia.

Consecuentemente, también puede pensarse en una reforma adecuada y lógica de tal fracción.

Asimismo, la fracción cuarta del numeral en estudio se establece.

"IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia; de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo";

Igualmente me remito al razonamiento realizado de la fracción que antecede, debiéndose valorar el término de cinco días que impone tal fracción, pues debe considerarse la dificultad de la realización del dictamen, en cada caso en particular, pudiendo en todo caso el juzgador contar con la facultad de prorrogar el término para la presentación del dictamen, según sea el caso.

La fracción quinta solo se criticaría respecto a que debe ser regulada en un artículo por separado debido a la importancia del perito designado en rebeldía.

La fracción sexta ordena.

"VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal"

Claro esta, que la ley no otorga oportunidad alguna al oferente de la prueba de obligar al perito a presentar el dictamen en el término concedido para tal efecto, existiendo el castigo exclusivamente para el oferente de que se le nombre un perito en rebeldía, aquí podría empezarse a considerar el motivo por el cual no se presenta el peritaje, pudiendo ser como ya se dijo la falta de tiempo para realizarlo quedando imposibilitado el perito para dar cumplimiento a su cometido en el tiempo concedido, luego no existe regulación alguna al respecto, pudiendo ser el momento de reglamentar lo respectivo a la prorroga para la presentación del peritaje.

También la fracción establece que la falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba donde acepte y proteste el cargo conferido dará lugar que se le designe perito en rebeldía, sin embargo, existe una notable desigualdad respecto a que si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, pues se le tendrá a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la oferente.

Como puede observarse al oferente se le privilegia con un perito en rebeldía al que deberá citársele personalmente, y no se dice nada en caso de que este no acepte el cargo, en cuanto a la contraria se subsumen dos

hipótesis en el resultado, pues se trata igual la falta de designación que la falta de presentación del dictamen por parte de su perito, en ambos casos se sanciona obligándola a estar al dictamen que rinda el perito de la oferente, lo cual resulta injusto, contrario al criterio de prueba colegiada, dejándosele en estado de indefensión.

Debe tomarse en cuenta que el solo perito de la oferente es una presunción "juris et iures".

Asimismo aquí también cabe hacer la siguiente pregunta:

¿Qué sucede si el juez se da cuenta de que el peritaje emitido por la oferente es injusto?

¿Tendrá a la contraria por conforme del mismo?

La fracción continua diciendo: "Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, .."

¿Acaso la disposición anterior no le quita a la prueba pericial el carácter de prueba colegiada, al nombrar un solo perito para ambas partes.?

Luego, podría volver a proponerse lo que establecía el artículo 348 anterior a las reformas de mayo de 1996, el cual disponía lo siguiente:

"Artículo 348. El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II.- Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;

III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia;

y

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

Volver al artículo anterior evitaría dejar a las partes en estado de indefensión, así como el obligarlas a pasar por un solo perito, y con esto no quitarle a la prueba pericial el carácter de prueba colegiada.

Respecto a la fracción séptima del artículo 347 en estudio la misma establece:

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

No se cuestiona en relación a que las partes deberán realizar el pago de los honorarios de sus peritos, sin embargo, impone una obligación de

presentar al perito cuantas veces sea necesario, cuando esto muchas veces no esta al alcance del oferente cumplirlo, luego, tal precepto deja igualmente en estado de indefensión a las partes respecto a la obligación que se le impone de presentarlos tantas veces sea necesario, debiendo en todo caso reformar la fracción para el efecto de que se aperciba al perito con las medidas pertinentes para que se presente tantas veces sean necesarias para el desahogo de tal probanza.

También es repetitiva la fracción en merito cuando nuevamente obliga a las partes a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, toda vez que ya se encontraba regulado en la fracción tercera y cuarta del numeral en cita.

Finalmente, y por lo que respecta a las dos últimas fracciones del artículo no se hace critica alguna para efectos de reforma.

Como litigante en el área procesal civil, he constatado la importancia de la prueba pericial para determinar muchas veces el resultado del juicio, es decir para que el actor pueda acreditar la acción ejercitada, y el demandado las excepciones planteadas, medio de defensa del que muchas veces las partes se ven privadas a gozar del mismo, por la exigencia a cumplir con tantos requisitos que talvez por el poco tiempo del que cuentan se ven imposibilitados a reunirlos.

Requisitos que inclusive van en contra del siguiente criterio jurisprudencial:

"PRUEBAS, RECEPCIÓN DE LAS.- La recepción de las pruebas jamás debe dejarse por la ley al arbitrio de un juez, sino establecerse en favor

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de las partes, por ser una garantía substancial de que éstas deben gozar dentro de todo procedimiento. Por lo que la ley que tal haga, es flagrantemente inconstitucional." 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia. 1975 CUARTA PARTE. Pág. 889, 29o. Rel. con Juris. de igual título."

En base a lo anterior, la admisión de la prueba pericial debe ser lisa y llana, cumpliendo exclusivamente con dos requisitos que es la necesidad y la procedencia de la misma, bastando simplemente que las partes la propongan por ser una garantía substancial de que gozan estas, por lo que es propuesta de esta tesis la reforma al artículo en cuestión, a efecto de la prueba pericial no pierda su naturaleza jurídica como medio de prueba, de la cual se vale el juez cuando es necesaria la intervención de personas que cuentan con conocimientos técnicos, científicos y artísticos y que cuyo dictamen servirá de apoyo al juzgador para resolver la cuestión planteada.

3.12. Propuesta de Reforma al Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Concluyendo con todo lo estudiado en la presente tesis así como a la crítica que se realiza del artículo en cuestión se propone la reforma del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, eliminando sus fracciones para quedar de la siguiente forma:

Artículo 347. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del término de ofrecimiento de pruebas, debiéndose nombrar al perito en el mismo escrito que se proponga, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que debe dictaminar el perito.

Artículo 348. Ofrecida la prueba pericial, el juez la admitirá sin mas limitación que la misma resulte procedente y necesaria conforme lo establece el artículo 346, concediendo a la contraparte el plazo de tres días para que adicione el cuestionario con las preguntas que le interesen y que tengan relación con la prueba ofrecida y la prevendrá para que en igual plazo designe a su perito.

Artículo 349. El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte, en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II.- Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;

III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del plazo concedido para tal efecto; y

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

En los casos a que se refiere la fracción II y III, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

Artículo 350. Una vez nombrados los peritos, el juez ordenará a las partes para que en un término de tres días presenten a sus peritos para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quedando obligados a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

Artículo 351. Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros, obtener copias, planos. De igual manera están facultados para inspeccionar personas, lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos, libros, obtener muestras de exámenes de laboratorio siempre que sean necesarios para elaborar su dictamen.

El Juez podrá prestar auxilio necesario para ese fin.

Artículo 352. Cuando por la complejidad de la prueba pericial y el grado de dificultad, los peritos requieran de un plazo mayor, para elaborar su dictamen, se lo manifestarán al juzgador bajo protesta de decir verdad, pudiendo ampliarse dicho término hasta diez días mas.

Artículo 353. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia.

Artículo 354. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 361.

Artículo 355. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán.

Artículo 356. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer

observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Respecto a los subsecuentes artículos actualmente 349 al 353, deberán subsistir recorriendo únicamente la numeración.

Lo anterior con excepción al 348 el cual se propone sea derogado.

No debe pasarse desapercibida la posibilidad de adicionar al artículo 347 fracción II, lo siguiente:

"II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez ordenará al oferente de la prueba para que dentro del término de tres días subsane cualquier omisión al respecto, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará de plano dicha probanza, por falta de interés jurídico."

Claro esta derogando la actual fracción segunda, lo anterior con el objeto de conservar la naturaleza jurídica de la prueba pericial, sin dejar al oferente en estado de indefensión al desecharse dicho medio de prueba,, propuesta que funcionaría y evitaría la tramitación de recursos y amparos promovidos por el gobernado al sufrir una afectación en sus derechos.

CONCLUSIONES

Debe concluirse del estudio realizado en el capítulo primero de la presente tesis, la importancia que ha tenido la prueba pericial desde su aparición en el derecho romano hasta el día de hoy, pasando por cada periodo de los que puede resaltarse el Justineano, la edad media y posteriormente en el derecho europeo donde comenzó a tener una consagración especial en los códigos adjetivos. Regulación que día tras día, ha ido perfeccionándose, tan es así que en el capítulo segundo observamos que la doctrina y la legislación, exigen se cumplan ciertos requisitos para la procedencia de la probanza pericial.

Sin embargo, y después de estudiar la regulación procesal de 1932 a la fecha, se puede establecer que la prueba pericial ha sufrido una total variación en su ofrecimiento, admisión y desahogo a consecuencia de las reformas del 24 de mayo de 1996.

Como se determinó en el capítulo tercero, el objeto de las reformas era actualizar y simplificar el procedimiento, terminando con la complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales que fomentaran la inseguridad jurídica de los gobernados. Asimismo, buscaban aportar ordenamientos legales que permitieran aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto.

El propiciar que las tramitaciones que debieran ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.

Luego, derivado del estudio realizado, puede concluirse que a juicio de esta postulante, el objetivo de la presente tesis de investigación se cumplió, lo anterior toda vez que se determinó que el propósito de reforma al Código de Procedimientos Civiles de 1996, no se cumplió, esto es así, toda vez que sí se busca velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas, haciendo que la impartición de justicia sea pronta y expedita, deberían aportarse instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas.

En lo que concierne a la admisión y desahogo de la prueba pericial, la iniciativa proponía modificaciones con el propósito de devolver a esta prueba su verdadera naturaleza, sin embargo, la misma se ve afectada cuando se condiciona a las partes a cumplir con una cantidad excesiva de requisitos para su sola admisión, dejando de tomar en cuenta si la prueba resulta necesaria para determinar el litigio, o para auxiliar al juez a solucionar el mismo, debiendo ser admitida lisa y llanamente.

Asimismo, y como puede observarse del artículo 347 del Código en cita, anterior a las reformas de mayo de 1996, su regulación resultaba ágil y sencilla para ofrecer la prueba, y no solo el anterior artículo sino también la mayoría de las legislaciones de los estados que ya fueron mencionados en el anterior capítulo.

El objeto de la prueba debe ser congruente con la litis, lo que se ha dejado de tomar en cuenta en lo que concierne a la admisión y desahogo de la pericial. Se presumía de modificaciones con el propósito de devolver a la prueba pericial su verdadera naturaleza, refiriéndose a que el dictamen debe ser emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser verdaderos

peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad. Esto se ha cumplido, pero no se toma en cuenta que la imposición de tantos requisitos la hace complicada y en la mayoría de los casos imposible de admitir y con esto pierde su naturaleza dejando a los oferentes en estado de indefensión al no poder acreditar sus acciones o excepciones planteadas según sea el caso.

Consecuentemente, la hipótesis previamente planteada se vio cumplida al determinar en el presente juicio que la tramitación y regulación del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con relación a la prueba pericial, se ha tornado difícil e irrealizable al exigir reunir requisitos y formalidades insuperables, la mayoría de las veces, consecuentemente, no es eficiente aquello que pone trabas y que trae como consecuencia que el juez deseche de plano una probanza que resulta necesaria para la solución de un juicio.

Por lo que, no debe ser motivo de desechamiento la falta de precisión, de los requisitos que exige el actual artículo 347, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que si el objeto del procedimiento es llegar a la verdad jurídica, el ofrecimiento de pruebas debe resultar para las partes una cuestión sencilla, por lo que la prueba pericial una vez ofrecida debe ser admitida, claro está siendo procedente y necesaria para la solución del juicio, así como, que la misma se haya ofrecido en tiempo, es decir, dentro del periodo probatorio.

Resulta cuestionable considerar que existen requisitos que exige el artículo en cuestión que pueden ser subsanados por las partes dentro del periodo de ofrecimiento y desahogo de la prueba, tal y como ya se dijo en el capítulo tercero, por lo que se propone una reforma al artículo 347 y sus

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

fracciones a efecto de que se considere la importancia de la prueba pericial, estudiando y valorando los actuales requisitos a efecto de que no sean un obstáculo para la admisión de la prueba. Tomándose como requisito sine quanon para la admisión de la probanza que la misma sea procedente y necesaria para la búsqueda de la verdad y solución del litigio, pues resultaría en vano la procedencia y necesidad de la prueba si ésta al momento de su ofrecimiento no llenara los requisitos que exige el actual artículo, por lo que la prueba debe ser admitida lisa y llanamente sin más limitación que la de ser procedente.

Lo anterior es así, debido a la vital importancia que en la actualidad tiene la prueba pericial en muchos litigios, de modo que venga a ser el dictamen pericial preliminar indispensable para la solución de controversias, debiendo el juez admitirla aún cuando no se cumplan todos los requisitos que marca el artículo, no siendo óbice para el juez, en todo caso, prevenir al oferente de la prueba para que cumpla con dichos requisitos dentro de un término legal, pero no así desecharla de plano.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la reforma que se propone no retrasa la celeridad en el procedimiento, en virtud de que la prueba debe ser ofrecida, preparada y desahogada durante el periodo probatorio y de no ser así será desechada por falta de interés jurídico.

Todos los requisitos que exige la fracción primera del artículo 347 en estudio, pueden llegar a ser subsanables dentro del periodo de admisión y desahogo, sin que se deje de admitir y desechar de plano dicha probanza y con esto muchas veces dejar al oferente en estado de indefensión al estar imposibilitado a acreditar sus acciones, excepciones o defensas respectivas,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y con esto el propio juzgador carecer de los elementos, conocimientos y criterios necesarios para resolver la controversia en cuestión.

Como litigante en el área procesal civil, he constatado la importancia de la prueba pericial para determinar muchas veces el resultado del juicio, es decir, para que el actor pueda acreditar la acción ejercitada, y el demandado las excepciones planteadas, medio de defensa del que muchas veces las partes se ven privadas a gozar del mismo, por la exigencia a cumplir con tantos requisitos que tal vez por el poco tiempo del que cuentan se ven imposibilitados a reunirlos.

Basado en lo anterior, debe recomendarse a los estudiosos del derecho, que la admisión de la prueba pericial debe ser lisa y llana, cumpliendo exclusivamente con dos requisitos que es la necesidad y la procedencia de la misma, bastando simplemente que las partes la propongan por ser una garantía substancial de que gozan éstas, por lo que es propuesta de esta tesis la reforma al artículo en cuestión, a efecto de la prueba pericial no pierda su naturaleza jurídica como medio de prueba, de la cual se vale el juez cuando es necesaria la intervención de personas que cuentan con conocimientos técnicos, científicos y artísticos y que cuyo dictamen servirá de apoyo al juzgador para resolver la cuestión planteada.

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1987.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ed. Sista, México, 1999.

Código de Procedimientos Civiles para del Estado de Jalisco, Ed. Sista, México, 1999.

Código de Procedimientos Civiles para del Estado de Querétaro, Ed. Sista, México, 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Morelos, Ed. Sista, México, 1995.

SUPREMA CORTE, DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917 a mayo 2001.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª edición, Buenos Aires, Ed. Porrúa, 1965, pp. 650.

BABINOVICH, DE LANDAU, La Prueba de Peritos, 3ª edición, Argentina, Buenos Aires, 1998, Ed. Esfinge, pp. 780.

BALAGUE DOMENECH, José, La Prueba Pericial Contable en las Jurisdicciones Civil y Penal, 3ª edición, Argentina, Ed. Buenos Aires, 1990, pp. 923.

BECERRA, BAUTISTA, El Proceso Civil en México, 3ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1999, pp. 825.

BONNIER, Eduardo, Pruebas en el Derecho Civil y Penal, 3ª edición, Argentina, Ed. Buenos Aires, 1991, pp. 340.

CARNELUTTI, Francisco, Estudios De Derecho Procesal, Trad. Sentís Melendo, 3ª edición, 1952, Argentina, Ed. Porrúa, pp. 600.

CARNELUTTI, Francisco, Instituciones del Proceso Civil, Trad. Sentís Melendo y Ayerra Redín, 3ª edición, Argentina, Ed. Porrúa, 1959-1960, pp. 450.

CERVANTES MARTÍNEZ, Daniel, Innovaciones Tecnológicas Como Medios de Prueba en el Derecho Procesal Mexicano, México, Ed. Angel, 1999, pp. 300.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CHIOVENDA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid, 3ª edición, 1954, Ed. Porrúa, pp. 350.

DE SANTO, Víctor, Compendio de Derecho Procesal Civil. México, 3ª edición, Ed. Universidad, 1996, pp.300.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, Compendio de la Prueba Judicial. Argentina, 3ª edición, Ed. Santa Fe, 1984, pp. 300.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General del Proceso. Argentina, 3ª edición, t. II, Ed. Santa Fe, 1990, pp. 345.

DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo, Derecho Procesal Civil. 8ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1999, pP. 473.

FALCÓN, Enrique, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Acordado y Comentado. 8ª edición, t. III. México, Ed. Universidad, 1982-1984, pp. 450.

GIUSEPPE, Franchi, La Perizia Civile. 8ª edición, Italia, Ed.Torino, 1990, pp. 480.

LEONE, Mateo, Tratado de Derecho Procesal. 7ª edición t. II, Madrid, Ed. Debate, 1987, pp. 400.

LESSONA, Carlos, Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil. 7ª edición, Madrid, Ed. Debate, 1928, pp. 350.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MATEOS ALARCÓN Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. 3ª Edición, México, Ed. Cárdenas, 1990, pp. 350.

SERRA DOMÍNGUEZ Manuel, Derecho Procesal Civil. 8ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1995, pp. 277.

VIROTA Giovanni, La Perizia en el Impulso Penal Italiano. 8ª edición, Madrid, Ed. Gredos, 1990, pp. 280.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN